



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1948)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 5 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - No. 141
EDICION DE 16 PAGINAS

CAMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE PLENARIA

De la sesión ordinaria del día martes 20 de noviembre de 1990

Presidencia de los Honorables Representantes; Hernán Berdugo Berdugo, Ciro Ramírez Pinzón y Mario Uribe Escobar.

I

A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, la Presidencia ordena llamar a lista, y contestan los siguientes honorables Representantes:

Afanador Cabrera Francisco
Aguilar de Medina Villamil
Ahumada Bado Rodrigo
Alvarez Lleras Antonio
Alvarez Suescún Eduardo
Alzate Ramírez Gilberto
Amador Campos Rafael
Anzade José Aristides
Anzola Toro Héctor
Araújo Noguera Alvaro
Arboleda Gómez Saulo
Archbold Cerón Carlos
Arrieta Vásquez César Enrique
Arroyave Soto Jorge Honorio
Ballesteros Bernier Jorge
Barragán Ruiz Juan
Berdugo Berdugo Hernán
Borelly Vargas Edgardo
Buena hora Febres Jaime
Bultaif Munir
Bustamante de Lengua María del Socorro
Campo Murcia Alfonso
Campo Núñez Nelson
Carvajal Gómez Jesús Antonio
Carrizosa Amaya Melquiades
Castrillón Cerón Manuel José
Castro de Rodríguez Edith Helena
Cobo Arizabaleta Alberto
Córdoba Barahona Luis Eduardo
Correa González Luis Fernando
Corredor Núñez José
Cotes Mejía Micael Segundo
Cruz Trujillo Leonel
Chaux Mosquera Juan José
Dalel Barón Ali de Jesús
Dechner Borrero Héctor
Delgado Guerrero Raúl
Del Río Álvarez Roque
Díaz Muñoz Jesús Alberto
Echeverry Piedrahíta Guido
Espinosa Vera Yolima
Ferro Triana Jorge Eugenio
Foronda Pimienta Héctor Alberto
Gálvez Montealegre Roberto
Gallego Romero José Leonidas
García Bejarano Javier
García Cabrera Jesús Antonio
García de Montoya Lucelly
Gaviria Zapata Guillermo
Gnecco Cerchar Lucas
Gómez Isaza Germán Elías
González Giraldo Luis
Grabe Loewenherz Vera
Guerra De la Espriella José
Gutiérrez Puentes Leovigildo
Guzmán Ramírez Luis Ignacio
Halima Peña Ramiro
Hernández González Juan
Huertas Combariza Germán
Infante Leal Jorge Ariel
Jaimes Ochoa Adalberto
Jattin Safar Francisco José
Lébolo Castellanos Emilio
Lequerica Martínez Antonio
López Cabrales Juan Manuel
López Urresta Arturo
Loisa de Escruceria María

Manzur Abdala Julio Alberto
Manzur Jattin Jorge Elías
Martínez Betancur Darío
Mejía Duque Silvio
Méndez Rueda Germán
Mendoza Cárdenas José Luis
Mesa Abadía Alberto
Mesa Ochoa Diego
Mesa Ramírez Jorge
Montaña Cuéllar Diego
Montenegro Camilo Arturo
Morales Ballesteros Norberto
Moreno Ojeda Luis
Moreno Paz Atlio
Moreno Rojas Néstor Iván
Mosquera Córdoba Augusto Cicerón
Motta Kuri Miguel
Murgueitio Restrepo Pedro Alberto
Naranjo Gallo Alberto
Navarro Mojica José Ramón
Niño Díez Jaime
Niño García Hernando
Ocampo de Herrán María Cristina
Pardo Villalba César
Patiño Betancur Luz Amparo
Pérez Bonilla Luis Eladio
Perilla Piñeros José Benigno
Pinto Saavedra Juan Alfredo
Porras Buitrago Mariano Enrique
Rada Calderón Hernán
Ramírez Moreno José Darío
Ramírez Moyano William
Ramírez Pinzón Ciro
Ramírez Ríos Luis Fernando
Reyes Cárdenas Oscar
Reyna Corredor Jorge
Rivera de Hernández María Cristina
Rivera Salazar Rodrigo
Rojas Jiménez Héctor Helí
Romero de García Mady
Rosales Zambrano Ricardo
Salamanca Llach Alfonso José
Saldarriaga Humberto
Sanclemente Molina Francisco
Sandoval Fernández Darío
Segovia Salas Rodolfo
Serge Pardo Ricardo
Silva Gómez Gustavo
Solano Peláez Lorenzo
Suárez Burgos Hernando
Tarud Hazbun Moisés
Tcherassi Guzmán David
Tello Dorronsoro Fernando
Tinoco Bossa Eduardo
Torres Bretton Aquiles
Torres Omar
Torres Murillo Edgar Eulices
Turbay Cote Rodrigo
Uribe Badillo Alfonso
Uribe Escobar Mario de Jesús
Valderrama Jaramillo Enrique
Valencia Cossio Fabio
Valencia García Humberto
Vélez Gálvez María Clementina
Vergara Mendoza César Tulio
Villalba Mosquera Rodrigo
Villamizar Cárdenas Alberto
Villarreal Ramos Tiberio
Villota Delgado Carlos
Vives Menotti Juan Carlos
Zárrate Osorio Hugo
Zuluaga Herrera Juan

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión.

En el curso de la misma, se hacen presentes los honorables Representantes:

Agudelo Solís Alberto
Arango Sánchez Aníbal
Ardila Ballesteros Carlos
Ayala Jiménez Carlos Alfonso
Cabrera Caicedo Jorge Eliseo
Calderón Sossa Jairo
Cantillo Costa Milciades Lázaro
Cárdenas de Castaño Neida
Casabianca Perdomo Jaime
Casas Sánchez Arnoldo
Concha Orozco Miguel Angel
Chávez Gutiérrez Ramiro
Daniel Guzmán Martha Catalina
De la Espriella Espinosa Alfonso
Flórez Sánchez Gilberto
Garavito Hernández Rodrigo
García Fernández Albino
García Orjuela Carlos
González Ceballos Rogelio
Izquierdo de Rodríguez María F.
Lara Arjona Jaime
Londoño Uribe Ignacio
Mejía Marulanda María Isabel
Millán González Henry
Ocampo Ospina Guillermo
Oliver Moreno Olimpo José
Ortiz Bautista Alfonso
Peñalosa Londoño Enrique
Pérez Pérez Tito Alfonso
Restrepo Ramírez Augusto León
Ricardo Piñeros Víctor G.
Ricaurte Armesto Andrés
Rojas de Fernández Elsa del Carmen
Ruiz Celis Luis Emilio
Salazar Gómez Fabio
Serrano Gómez Hugo
Silgado Romero Mario
Turbay Turbay José Félix
Villamizar Trujillo Basilio

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Acosta Bendeck Gabriel
Arcila Córdoba José Luis
Benedetti Vargas Alvaro
Chávez Tibaduiza José Gimber
García Castrillón Elkin
Gómez Durán Olegario
Enriquez Gailo Jaime
Mejía Barón Fruto Euterio
Pretelt Torres Ricardo
Ramírez Zuluaga Ossman
Ruiz Sanabria Norberto
Saade Abdala Salomón

Dejan de concurrir sin excusa justificada los honorables Representantes:

Alarcón Guzmán Ricardo
Caballero Aduen Enrique Rafael
Camacho Weverberg Roberto
Carbonell Vergara Abel Francisco
Cardona Rodas Gilberto
Mosquera Paz Olga Lucía
Niño Díaz Jesús Antonio
Rodríguez Martínez Silvano
Salazar Cetina Nayid

II Acta aprobada.

La Presidencia somete a consideración el Acta de la sesión correspondiente al día martes 23 de octubre de 1990, publicada en Anales del Congreso 119, y la honorable Cámara le imparte su aprobación.

III Novedades.

Con fecha 20 de noviembre, prestan el juramento legal y ocupan la curul:

El honorable Representante Luis Emilio Ruiz Celis, suplente, quien entra a reemplazar a la honorable Representante Isabel Celis Yáñez, principal, por la Circunscripción Electoral del Norte de Santander.

El honorable Representante Ramiro Charry Gutiérrez, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Julio Enrique Ortiz Cuenca, principal, por la Circunscripción Electoral del Huila.

El honorable Representante José Félix Turbay Turbay, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Rafael Borré Hernández, principal, por la Circunscripción Electoral de Bolívar.

El honorable Representante Carlos Ardila Ballesteros, suplente, quien entra a reemplazar al honorable Representante Jorge Ardila Duarte (q.e.p.d.), principal, por la Circunscripción Electoral de Santander.

En las fechas que a continuación se indican, han ocupado nuevamente su curul:

Noviembre 16.

El honorable Representante Luis Fernando Ramírez Ríos, principal, en reemplazo del honorable Representante César Álvarez Hernández, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

El honorable Representante José Leónidas Gallego Romero, principal, en reemplazo de la honorable Representante Carlina Restrepo Ruiz, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

El honorable Representante Anibal Arango Sánchez, principal, en reemplazo del honorable Representante Pedro Juan Moreno Villa, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

El honorable Representante Enrique Valderrama Jaramillo, suplente, en reemplazo del honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, principal, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Noviembre 20.

La honorable Representante Olga Lucía Mosquera Paz, suplente, en reemplazo del honorable Representante Jesús Edgar Papamija Diago, principal, por la Circunscripción Electoral del Cauca.

El honorable Representante Gilberto Cardoña Rodas, suplente, en reemplazo del honorable Representante Gerardo Echeverry García, principal, por la Circunscripción Electoral de Caldas.

IV Proyectos presentados.

La Secretaría informa que han sido propuestos a la consideración de la honorable Cámara los proyectos de ley cuyos títulos enseguida se enuncian:

Proyecto de ley número 162 Cámara de 1990: "por la cual se asigna un auxilio extraordinario a la Universidad Nacional de Colombia —Seccional de Medellín— para la construcción de la infraestructura física y dotación de equipos del Centro Regional de Procesamiento de Alimentos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias". Autor, el honorable Representante Diégo Mesa Ochoa.

Proyecto de ley número 163 Cámara de 1990: "por la cual se introducen reformas a los Decretos 2241 de 1986 y 1333 de 1986 y se introducen otras modificaciones en materia electoral". Autor, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 164 Cámara de 1990: "por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor por el de Universidad Mayor de Cundinamarca". Autor, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

V

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da lectura a la siguiente comunicación:

Señor Presidente de la Cámara de Representantes
Doctor Hernán Berdugo Berdugo.

Señor Presidente:

Por su conducto me dirijo a la honorable Cámara de Representantes para solicitar a esa Corporación que prescinda de mi nombre en la escogencia que ha de hacer de la lista presentada por el señor Presidente de la República para reemplazar al señor Procurador General de la Nación del conocimiento en el proceso disciplinario seguido contra el señor General Jesús Armando Arias Cabrales y el señor Coronel Edilberto Sánchez R., por haberse declarado impedido.

En la nota que envié al señor Presidente de la República, cuya copia adjunto, expuse el motivo de mi decisión.

Señor Presidente, con todo respeto,
Rafael Poveda Alfonso.

Señor Presidente de la República
Doctor César Gaviria Trujillo.

Señor Presidente:

Hago referencia a la inclusión de mi nombre en la terna que usted envió a la Cámara de Representantes para que sea elegido el Procurador ad hoc que ha de reemplazar al Procurador General de la Nación por haberse declarado impedido en el proceso disciplinario adelantado contra el señor General Jesús Armando Arias Cabrales y el señor Coronel Edilberto Sánchez R., y manifiesto al señor Presidente que se ha creado en la Universidad Externado de Colombia, particularmente en estos últimos días, un sentimiento de solidaridad en torno de la memoria de los Magistrados caídos en la toma del Palacio de Justicia, cuya mayoría hicieron sus estudios en las aulas externadistas.

Esté sentimiento, que respeto profundamente por haber sido profesor y amigo de estos ilustres Magistrados, y por mi condición de miembro del Consejo Superior del mencionado claustro, constituye un impedimento moral que podría perturbar mi serenidad en el estudio y decisión que se avecinan.

Pienso que debí intuir esta situación cuando usted me ofreció, honrándome, incluirme en la terna y prefiero enmendarse ahora mi ligereza y no más tarde, para bien de la justicia.

Por este motivo solicito al señor Presidente retirar mi nombre de la terna referida.

He pasado copia de esta nota al señor Presidente de la Cámara de Representantes para enterar a esa entidad de mi determinación.

Señor Presidente, respetuosamente,
Rafael Poveda Alfonso.

Así mismo, se da lectura a la carta enviada por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes, doctor Hernán Berdugo Berdugo, y cuyo texto dice:

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1990.

Señor Presidente
Honorable Cámara de Representantes
H. R. Hernán Berdugo Berdugo
E. S. D.

Señor Presidente:

En relación con la lista que a esa Corporación he enviado para la elección de un Procurador General de la Nación ad hoc, y en referencia a las causales de impedimento para resolver sobre la revocatoria de la resolución de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, mediante la cual se impuso la destitución de dos Oficiales del Ejército Nacional (Expediente número 53-666/1271), me permito añadir los nombres de Carlos del Castillo Restrepo, Jaime Ramírez Giraldo, César Castro Perdomo, Jaime Vidal Perdomo y Jorge Quintero Milanés, en reemplazo del doctor Rafael Poveda Alfonso, quien ha declinado su inclusión en dicha lista, con mensaje que anexo a la presente. Del señor Presidente,

Atentamente,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Con el objeto de que se proceda, en Junta de Representantes Liberales, a la escogencia de candidato para Procurador ad hoc, a las cinco y cinco minutos de la tarde la Presidencia decreta un receso de veinte minutos.

A las seis y cinco minutos de la tarde, se reanuda la sesión.

VI

Elección de Procurador ad hoc.

El señor Presidente ordena continuar con el orden del día, y se pasa al punto relativo a la elección de Procurador ad hoc, según la lista enviada por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, y de acuerdo con la Proposición número 110.

Abierta la etapa de postulaciones, es concedido el uso de la palabra al honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera, quien expresa:

Señores Representantes: En nombre del Partido Liberal, postulamos para Procurador ad hoc al doctor Jaime Vidal Perdomo, a quien el país conoce como un constitucionalista idóneo y una conciencia moral.

A su turno el honorable Representante Francisco Sanclemente Molina anota:

Gracias, señor Presidente. Honorables Representantes, el Partido Social Conservador y el Movimiento

de Salvación Nacional han fijado una posición en bloque, en el sentido de votar en blanco para la designación de Procurador ad hoc por parte de la honorable Cámara de Representantes. La razón que hemos tenido para ello se fundamenta en que consideramos necesario que el señor Presidente de la República y esta Corporación salvaguarden los principios constitucionales vigentes, y por esa razón se va a dejar una constancia en el sentido de solicitarle respetuosamente al señor Presidente de la República el envío de una terna que permita cumplir a esta Corporación con el principio constitucional de elegir Procurador General de la Nación. Por esa razón, señor Presidente y señores Representantes del Partido Liberal, la bancada social conservadora, así como la bancada del Movimiento de Salvación Nacional, hemos tomado la determinación de votar en blanco para la designación de un Procurador ad hoc y solicitamos muy respetuosamente al señor Presidente de la República el envío de una terna que permita proveer en propiedad el cargo de Procurador General de la Nación.

En uso de interpelación, el honorable Representante Leonel Cruz Trujillo deja la siguiente

Constancia.

El Partido Social Conservador y el Movimiento de Salvación Nacional deja constancia en el acto de elección de Procurador ad hoc para conocer el impedimento a la solicitud de revocación de la decisión de la Procuraduría contra el General (r) Arias Cabrales; que vota en blanco por considerar que la obligación del señor Presidente de la República es enviar terna a la Cámara de Representantes para elegir en propiedad Procurador General de la Nación, en cumplimiento del deber constitucional del artículo 119, numeral primero.

(Fdo.) Francisco Sanclemente Molina, Leonel Cruz Trujillo y otra firma.

Solicita la palabra la honorable Representante Vera Grabe para dar lectura a la siguiente

Constancia.

Los suscritos Representantes dejamos la siguiente constancia:

1. En aras de allanar el camino hacia la convivencia y la paz que reclama el país ante el reto de la Asamblea Nacional Constituyente, votamos la elección de un Procurador ad hoc, para el caso del General Arias Cabrales ante un hecho trágico de la vida nacional utilizado con fines electorales.

2. Solicitamos al señor Presidente de la República enviar a la Cámara la terna para la elección de un Procurador en propiedad que sea garantía de imparcialidad y rodee este proceso constituyente del clima de distensión que requiere.

Presentada por los honorables Representantes,
Raúl Delgado Guerrero, Diégo Montaña Cuéllar,
Vera Grabe, por la AD, M-19.

La misma honorable Representante Vera Grabe lee el siguiente documento:

POR UNA CONSTITUYENTE PARA LA PAZ Y EN PAZ

Las mujeres del M-19 a:

Los candidatos que encabezan listas de la Constituyente Las mujeres candidatas a la Constituyente La Mesa Directiva y el Presidente del Senado La Mesa Directiva y el Presidente de la Cámara de Representantes Los Jefes de los Partidos Los señores Congresistas Las mujeres Congresistas Los medios de comunicación.

La Asamblea Nacional Constituyente es la oportunidad histórica para establecer nuevas reglas de convivencia de los colombianos. En ella se juega el futuro por el cual los colombianos votaron en marzo y en mayo: un proceso de participación para hacer un nuevo país entre todos, y un cambio que consolide la paz y la democracia.

Pero, para ser un camino de progreso construido pacíficamente, la Constituyente requiere un país acimantando su paz.

Las mujeres del M-19 vemos con preocupación el rumbo actual de la campaña por la Constituyente. Y le decimos al país entero que exacerbar los viejos odios sólo logra mantenerlo atado al caos que quiere superar. A una historia de exclusiones, de guerras, de intolerancias y sectarismos.

No es el momento de juzgar ni de cobrar sino de mirar hacia adelante y construir. Hechos tan trágicos como el Palacio de Justicia que mostraron los horrores de la guerra, no pueden ser evaluados desde la óptica del voto y utilizados como lema de campaña electoral.

El éxito de la Asamblea Nacional Constituyente depende en gran medida de que esta contienda esté rodeada de libertad, confianza, soberanía y generosidad. Poco nos sirve una campaña y una Constituyente amenazadas, amordazadas, polarizadas. Y más allá, de nada sirve defender ideas, pensar en cambiar capítulos

y hablar de principios de convivencia si no los comenzamos a ejercer desde ahora en actitudes de diálogo, de tolerancia, de democracia y mano tendida.

Las reglas y las instituciones que de ella surjan solo serán mandatos si van acompañados de conductas acorde con ellos. La elaboración de la Nueva Constitución es un proceso de pedagogía democrática y ella tendrá que ser un conjunto de métodos claros para abordar nuestros problemas en el marco de la paz, la democracia, la participación y la justicia.

Por eso como mujeres y militantes del M-19 empleamos a todos ustedes a un alto en la polarización. Llamamos al desarme de los espíritus:

Reclamamos del país político visión de futuro de pluralismo y de paz.

Convocamos al movimiento guerrillero a asumir este momento con visión de nación y de pueblo, porque oponerse al querer nacional, sólo margina.

Llamamos a todos los colombianos que hoy hacen uso de las armas a que miren el país y liberen a los periodistas secuestrados.

Convocamos a los medios de comunicación a no seguir contribuyendo a generar un clima de tensión y a la exacerbación de los rencores.

Invitamos a todos los colombianos a defender la paz que con tanta dificultad estamos forjando.

Y a las mujeres que son gestoras de vida a rodear y cuidar este proceso, y cubrir al país y a todos los que tienen responsabilidad en su futuro de una gran cadena de afectos.

El M-19 no va a facilitar un nuevo desangre por unas elecciones. Primero está Colombia.

Queremos una constituyente para la paz y en paz. ¡Palabra que sí!

Por las Mujeres de Abril - M-19,

Vera Grabe, Gloria Quiceno, Adriana Velásquez, Consuelo Izquierdo, Luz Amparo Jiménez, Nelly Díaz, Amparo Erazo, América Millares, Magdalena Agüero, Martha Arjona, Ana Francisca Uribe, Belarmina Rojas, Adriana Rendón, Stella Murminacho, Patricia García, Martha Lucía Pabón, Doris Ochoa, Gloria Vallejo, Amparo Rojas (Siguen muchos nombres y firmas más).

Por su parte, el honorable Representante Fabio Valencia Cossio da lectura a la siguiente

Constancia.

Al suscribir el concepto jurídico presentado por la Comisión Accidental designada por el señor Presidente de la Cámara, en relación con el examen de las calidades de los candidatos enviados por el señor Presidente de la República, para que la Corporación cumpla con su obligación de elegir un Procurador ad hoc que resuelva la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor General Jesús Armando Arias Cabrales, quiero reiterar los términos de la comunicación que dirigí al señor Presidente Gaviria de fecha 6 de noviembre de 1990, para establecer, que, independientemente de la designación de Procurador ad hoc, el Presidente de la República tiene la obligación constitucional de enviar a la Cámara una terna con el fin de que esta Corporación quede habilitada para cumplir su función, también constitucional de elegir al Procurador General de la Nación.

Nuestra Carta Política, en desarrollo del principio liberal de la separación de poderes y de la colaboración armónica entre las ramas del Poder Público, ha señalado a los diversos órganos que las representan, funciones precisas que deben cumplirse coordinadamente para la realización de los fines del Estado. Es así como al Órgano Ejecutivo le ha impuesto determinadas obligaciones con respecto a la administración de justicia y con relación al Órgano Legislativo y a cada uno de éstos, igualmente le ha determinado funciones que deben cumplir con respecto al Gobierno. El caso de la elección del Procurador General es ejemplo típico de esta división funcional con colaboración armónica, en cuanto involucra a las tres ramas del Poder Público, de tal forma que si alguna falla o no cumple con su función, genera automáticamente el incumplimiento de las funciones a las otras encomendadas, y por supuesto, la falla generalizada del Estado. El artículo 144 de la Carta establece que es obligación de la Cámara elegir al Procurador General de la Nación para un período de cuatro (4) años. Empero la Cámara no puede cumplir este cometido en forma autónoma sino que requiere la indispensable colaboración del Presidente de la República, a quien la Constitución impone la obligación de enviarle una terna con este propósito.

Por su parte el artículo 119 ibidem al señalar las funciones que le compete ejercer al Presidente en relación con la administración de justicia, dispone que éste deberá enviar a la Cámara de Representantes, una terna para la elección del Procurador. La interpretación armónica de los anteriores preceptos superiores lleva a la inequívoca conclusión de que tanto la Cámara como el Presidente tienen deberes relacionados con la administración de justicia en el proceso de la elección del Procurador, que como la misma Carta señala, es el Jefe del Ministerio Público, pero que tales deberes implican una ejecución conjunta o complementaria. La negativa del Presidente a cumplir su obligación de enviar la terna o la negativa de la Cámara a producir la elección cuando la terna le ha

sido enviada y ella es apta, constituyen omisión de los deberes que les reservó el constituyente y generan indefectiblemente un rompimiento del Estado de Derecho.

En la situación actual, el Presidente de la República se ha negado a enviar a la Cámara la terna correspondiente y motu proprio y de manera inconstitucional, que podría acarrearle responsabilidad por incumplimiento de sus deberes, ha prorrogado el período del Procurador que ejerce el cargo. Y no se diga que dicho funcionario no tiene el período vencido por cuanto su elección y posesión datan de menos de los cuatro (4) años a que se refiere la norma constitucional, ya que de conformidad con el desarrollo histórico estos períodos han ido paralelos a los del Presidente de la República y de acuerdo con lo estipulado por el artículo 280 del Código de Régimen Político y Municipal, "siempre que se haga una elección después de principiado un período, se entiende hecha solo para el resto del período en curso". Es evidente, que la elección que se hizo en la persona del doctor Gómez Méndez se produjo cuando ya estaba en curso el período de cuatro (4) años iniciado en el año de 1986 con la elección del finado Carlos Mauro Hoyos, a quien se eligió para el período comprendido entre 1986 y 1990 pero que no pudo culminar por las dolorosas razones que todos conocemos. En consecuencia, el período para el cual se eligió al actual Procurador sólo podía abarcar el tiempo comprendido entre su elección y lo que hacía falta para la terminación del iniciado en 1986.

Demostrado claramente que el actual Procurador General se le venció el período, es incuestionable la obligación constitucional del señor Presidente de la República de enviar la terna a la Cámara de Representantes, para que la Corporación elija al nuevo Procurador General de la Nación, evitando así el rompimiento del Estado de Derecho.

El señor Presidente manifestó en su comunicación de septiembre 19 de 1990, dirigida al honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo, Presidente de la Cámara en relación con el tema, entre otros conceptos los siguientes:

"... Por estos días es deber del primer mandatario enviar a la honorable Cámara como lo señala el artículo 102 de la Constitución Nacional, una terna de nombres que cumplan los requisitos y puedan ser elegibles por esa Corporación legislativa para el cargo de Procurador General de la Nación".

"... Por todo lo anterior, he considerado pertinente abstenerme de presentar a la consideración de la Cámara una terna para que esta Corporación elija a un nuevo Procurador General, que vendría a ser el quinto en estos cuatro años y cuya continuidad en el cargo por un período más o menos prolongado dependería en buena parte de las decisiones que en materia del régimen de elección y funcionamiento de la Procuraduría, adoptara la Asamblea Constitucional que el pueblo convocará el 9 de diciembre".

Quiero finalmente agradecer a usted, señor Presidente, y a los miembros de la honorable Cámara, la atención que se sirvan brindarle a este mensaje y a los propósitos contenidos en él, en la seguridad de que el primer mandatario está dispuesto, en cualquier momento y si así lo consideran necesario los representantes, a intercambiar ideas sobre este asunto y sobre la decisión tomada por el Gobierno que presido...".

Posteriormente a esta comunicación, el señor Presidente de la República en diálogo con distintos parlamentarios y comisiones de la Corporación, ha expresado que las razones por él expuestas son más de conveniencia que de carácter legal, pero que si la Cámara considera que los fundamentos jurídicos son más valederos y la Corporación le solicita el envío de la terna, él no tendría ningún inconveniente en proceder de conformidad.

Creo entonces y a manera de conclusión, que el cumplimiento de la Constitución es superior a cualquier otra razón o conveniencia.

De los honorables Representantes,

Fabio Valencia Cossio
Representante a la Cámara.

Bogotá, D. E., 29 de noviembre de 1990.

En uso de la palabra, el honorable Representante William Ramírez Moyano, dice:

Señor Presidente: en este momento en que se elige Procurador ad hoc para fallar, no un fallo judicial sino político, rechazo de plano las imprecisas declaraciones del Ministro de Salud, que indebidamente emite conceptos políticos ajenos a su carta en el sentido de estar de acuerdo con que se le otorgue indulto a los militares comprometidos en la toma del Palacio de Justicia, como si los militares hubieran sido los maleantes, y no los saltadores del M-19. Gracias, señor Presidente.

El honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos, manifiesta:

Si, de manera muy respetuosa, señor Presidente y honorables miembros de la Corporación: sin ningún ánimo polémico con el ilustre congresista y colega doctor Fabio Valencia Cossio, como él ha hecho una breve historia, yo quiero simplemente manifestar que el primero que dio ejemplo de nombrar un Procurador interino fue nuestro ilustre ex Presidente, también el

doctor Misael Pastrana Borrero, quien nombró al doctor Jesús Bernal Pinzón y lo mantuvo cuatro años en forma interina. Entonces yo creo que no nos debemos romper las vestiduras sobre esos aspectos. Ya hay antecedentes en Colombia, en esta Corporación. Yo considero que en ese punto de vista no podemos ponernos aquí a enfrentarnos en situaciones donde realmente no caben. El duró cuatro años; el Congreso funcionó cuatro años, y, sin embargo, no hubo problemas ni la historia le ha hecho ningún juicio al señor ex Presidente Pastrana por esa situación. Ahora simplemente el doctor Gaviria lo que ha tratado es de cumplir una normatividad dentro de su ejercicio presidencial y yo quiero solicitarle muy respetuosamente a la Corporación que, agotado ya el tema, entremos a elegir el Procurador ad hoc, y el martes definiremos la situación relacionada con el informe que se trae a consideración de la plenaria respecto a la cuestión de Procurador General de la Nación; si se debe o no nombrar en propiedad. Pero yo personalmente considero y estimo que debemos respetar el fuero presidencial de su decisión de enviar o no enviar la terna; y quien tenga duda pues que proceda en otra forma en el orden jurídico constitucional actualmente vigente. Gracias, señor Presidente.

La Presidencia declara cerradas las postulaciones, abre la votación y designa como escrutadores a los honorables Representantes Miguel Motoa Kuri y Juan Barragán Ruiz, quienes, una vez cerrada la votación y cumplido el conteo correspondiente, informan el siguiente resultado: Un (1) voto por Carlos Holguín Holguín; un (1) voto por Fernando Brito; cuarenta y nueve (49) votos en blanco; y noventa y dos (92) votos por Jaime Vidal Perdomo, lo que corresponde exactamente al número total de votos depositados, ciento cuarenta y tres (143).

En tal virtud, y preguntada la Cámara si declara legalmente elegido como Procurador ad hoc para el negocio del General Arias Cabrales al doctor Jaime Vidal Perdomo, contesta afirmativamente.

VII

Solicita de nuevo la palabra el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos y da lectura a la siguiente

Constancia:

Honorables congresistas:

Con la presente, quiero expresar en esta sesión plenaria y ante la honorable Cámara de Representantes como a la opinión pública, de mi seria incomodidad por la desatención intencional de que han sido objeto dos peticiones de aclaración de prensa, formuladas a la Revista "Nueva Frontera" y al diario "El Espectador", por un artículo y un editorial relacionados con el Proyecto de ley número 73 de 1990, sobre normas especiales en materia de información pública.

El ilustre doctor Carlos Lleras Restrepo, director de "Nueva Frontera", a título personal y en carta privada, me presentó excusas por los términos ofensivos del artículo, lo cual, agradezco sinceramente al señor ex Presidente y brillante estadista, pero en la revista no se insertó nada que desvirtuara públicamente la injuria.

Mientras el precepto sobre protección a la honra de las personas se quede como una figura decorativa en la Constitución, actual o futura, sin ningún instrumento coercitivo que permita a las autoridades hacerlo respetar, dejándolo al libre arbitrio de quienes tienen la mayor opción de vulnerarlo, no habrá esperanza de evitar este azote social.

La Carta Magna, en sus artículos 16, 39 y 42, nos invita a legislar con decisión sobre este particular, como en efecto lo propongo en mi proyecto de ley, actualmente en estudio, y que fervientemente espero obtenga el honorable consenso de mis colegas congresistas, para bienestar social del país.

Complemento esta nota de protesta, con la lectura de un apunte tomado de la Revista "Cuestiones" de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, número 5, página 23, apropiado para el caso y algunos de sus apartes del texto respectivo, son: Título, "Prensa e impunidad... Al finalizar 1989 sesionó en Colombia, el tribunal permanente de los pueblos con el objeto de adelantar un proceso a la impunidad de crímenes de lesa humanidad. Aquí se analizó el papel de los medios de comunicación colombianos en el encubrimiento e impunidad de tales crímenes: La sentencia será conocida antes de que expire 1990... El Tribunal Permanente de los Pueblos, el TPP, está compuesto de 60 miembros de 31 nacionalidades diferentes, hay en él juristas, escritores, teólogos, arzobispos, sociólogos, economistas, filósofos, historiadores y 5 Premios Nobel... Es pertinente recordar a Adolph S. Ochs, editor del New York Times, quien afirma: 'Merece fuerte censura el editor o periodista que no confirma los hechos, que deforma las declaraciones de las personas entrevistadas, que no informa sobre los hechos de incidencia social de los cuales es testigo, que no proporciona a aquel de quien habla en sus informaciones el beneficio de la duda; quien tergiversa o exagera'".

El buen periodista es el voraz coleccionista de información y celoso defensor de la exactitud de sus escritos, decía Rafael Santos Calderón, ex jefe de redacción del diario "El Tiempo", al calificar a ese tipo de comunicador como "abogado" y "perro guardián" de la sociedad que sale afectada por los atropellos y excesos del Estado y de los intereses públicos y pri-

vados. Empero la prensa colombiana parece que observará por un solo ojo, denunciando unas cosas, pero otras no. "Como si tuviera la obligación de denunciar sólo los atropellos a las personas que se identifican ideológica o políticamente con ella". En otros apartes, comenta la revista, "desvían la atención del público fijándola sobre otros hechos o personajes, para que creiga un manto de olvido sobre hechos y protagonistas que no se quiere denunciar, y tergiversan las versiones de los hechos".

Jurídicamente se define al crimen de Lesa Humanidad como "el que atenta no sólo contra una persona sino que ofende a la conciencia general de la humanidad, en cuanto tiene efectos destructivos de las posibilidades de convivencia civilizada".

Anexo a esta constancia, fotocopias de la aclaración solicitada al diario "El Espectador" y la respuesta del doctor Lleras Restrepo.

Honorables Congresistas,

Tiberio Villarreal Ramos
Representante a la Cámara.

Bogotá, noviembre 20 de 1990.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1990

Señor don
TIBERIO VILLARREAL RAMOS
Representante a la Cámara
por el Departamento de Santander
E. S. M.

Estimado señor:

Me refiero a su atenta carta del 11 de octubre en la cual me presenta usted su protesta por la publicación en "Nueva Frontera" de un artículo que, a su entender, es ofensivo para usted. Tal artículo no fue conocido por mí antes de su publicación y no la habría autorizado porque los términos en que está redactado no corresponden a lo que es "Nueva Frontera" ni a mi personal criterio sobre el estilo que debe tener lo que en esa revista se publica.

Excuse usted, pues, el que se haya hecho la publicación en referencia.

De usted atentamente,
(Fdo.) **Carlos Lleras Restrepo.**
c.c. "Nueva Frontera".

Bogotá, noviembre 14 de 1990

Señores Dirección
Diario **EL ESPECTADOR**
E. S. D.

Con todo el respeto y admiración que esa casa periodística me merece, debo referirme a su editorial "Libertad de Prensa e Impunidad" correspondiente al lunes 5 de noviembre de 1990, para hacer una aclaración a la parte que a mí concierne.

La libertad es benéfica cuando nos sujetamos a las reglas de la razón. En todas las Constituciones del mundo democrático, la libertad de prensa está restringida en cuanto a injuria y calumnia, cosa bien distinta de la información objetiva, la libre crítica y opinión.

Mi propuesta al Congreso Nacional sobre normas especiales en materia de información pública, sólo busca corregir los desajustes de quienes, amparados en la mal interpretada libertad de prensa, se aprovechan para acabar con una persona o institución a golpes de falaces informaciones, sin que nada ni nadie los pueda detener hasta lograr sus oscuros propósitos. Aquí sí hay impunidad y verdadero peligro, más aún, cuando intervienen manos ineptas para el periodismo, pero audaces para otras finalidades.

Las noticias preparadas con una tendencia definida, no son aclaradas debidamente en la misma dimensión y espacio. Generalmente, a las rectificaciones se les da un tratamiento indiferente para que pasen inadvertidas ante la gran masa receptiva de noticias sensacionales.

Requerir responsabilidades e idoneidad en una actividad tan delicada y respetable de tanta trascendencia en la vida nacional, como es el periodismo, no es mordaza ni censura. Tampoco es inconstitucional proteger la honra y dignidad de las personas (arts. 16, 39 y 42, Constitución Nacional).

El terrorismo nos afecta a todos por igual; periodistas y pueblo en general vivimos bajo latente amenaza. Circunstancia susceptible de superación que no amerita la permisividad para conculcar los derechos ajenos a través de los tecnificados medios de comunicación, en un país anhelante de cambio, que clama por un orden jurídico moderno de mutuo respeto humano.

Atentamente,

Tiberio Villarreal Ramos
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Santander.

Añade el señor Representante Villarreal Ramos:

Quiero yo explicar lo que he comentado sobre el artículo en mención fue escrito por el periodista investigador Lorenzo Lizarazo Duarte, y considero

que estas son las cuestiones ya que uno no tiene la oportunidad de defenderse públicamente; y como este es el foro popular del Congreso, me he permitido dejar estas constancias, porque estamos ante continuos atropellos y no se rectifica la información.

El artículo 16 de la Constitución Nacional yo sé que todo el mundo lo conoce, pero vale la pena, voy a repararlo de nuevo. Dice así: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". El artículo 39 de la Constitución habla: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas". Y el artículo 42 dice: "La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras".

Señor Presidente, yo dejo esta constancia en la Secretaría, junto con la carta que envié a "El Espectador" y la respuesta que me diera el doctor Carlos Lleras Restrepo.

El honorable Representante Julio Manzur Abdala, en uso de la palabra, deja la constancia que se transcribe:

Constancia:

Bogotá, noviembre 9 de 1990

Excelentísimo doctor
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
Presidente de la República
Palacio de Naríño
Bogotá

Permanente drama que viven año tras año miles familias Departamento Córdoba gravemente afectadas en sus bienes, salud y vidas, por continuas inundaciones que este año golpean por tercera vez esa región, sin que se ordenen obras que pongan término a tan dolorosa situación, me obliga como Representante Cámara reclamar ante usted Presidente Gaviria y ante Conpes pronta presencia económica del Estado fin poder ejecutar obras drenaje río Sinú, especialmente su desembocadura y levantamiento diques en sus riberas, cuyo costo según expertos Himat y CVS sería de cinco mil millones de pesos aproximadamente. En Gobierno Barco de tan ingrato recordación para cordobeses, bloque parlamentario Costa Atlántica forma reiterada y unánime solicito se adelantaran dichas obras sin respuesta alguna. Hoy desesperado como todos los habitantes de Córdoba e interpretando sentir general, respetuosamente manifiesto a usted que agradecemos la solidaridad y generosidad del pueblo colombiano y los diversos medios de comunicación siempre presentes en nuestras continuas tragedias, pero no queremos ser contemplados permanentemente como mendigos de caridad pública, y presentados como pueblo violento y desprestigiado, siempre en emergencia económica y social por grandes pérdidas agropecuarias que en 1988 presentaron veinticuatro mil millones. Señor Presidente, Córdoba hoy no quiere paliativos ni Asamblea Constituyente sólo piensa en mejor atención Gobierno Central y en solución ingeniosos problemas que lo han convertido injustamente en departamento más subdesarrollado en contexto nacional. Gracias por su atención. Cordial saludo **Julio Manzur Abdala**, Vicepresidente Comisión Sexta, Cámara Representantes.

Interviene el honorable Representante Henry Millán González y, a manera de ampliación de una constancia dejada hace ocho días por el señor Representante Raul Delgado Guerrero —en relación con la concepción con que fue elaborado el Presupuesto General de la Nación—, entrega a la Secretaría el documento que se inserta:

Constancia:

El voto de la dignidad.

Aunque ya la honorable Cámara de Representantes se ha apresurado como en casos anteriores, a impartir aprobación con algunas voces de inconformidad al proyecto de Presupuesto General de la Nación, PGN, para el año 1991, presentado por el Ejecutivo, no podemos abstenernos de señalar los inmensos perjuicios que para los intereses populares y de las provincias que representamos en el Parlamento entraña la concepción general con la cual fue confeccionado el proyecto y que se refleja necesariamente en la distribución de las partidas.

Son muchas las implicaciones que acarrea un presupuesto montado sobre las expectativas de una inflación que cada vez escapa más a los controles del Estado, pero solamente queremos llamar la atención de los honorables Congresistas, sobre un aspecto del asunto: La comprobada tendencia del Gobierno colombiano a pretender solucionar los problemas económicos del país descargando las responsabilidades y los sacrificios en los sectores más desposeídos y necesitados de la población. El actual equipo económico, atrincherado en una concepción que se ha mostrado equivocada

para el caso de los países en vía de desarrollo, como es aquella del excesivo tamaño del Estado y por ende el exagerado gasto público, se ha comprometido con el gran capital internacional a llevar adelante la privatización de las empresas públicas, el acrecentamiento acelerado de la deuda externa y la apertura del país, no propiamente al mercado mundial, sino a la irrupción masiva de capitales y mercancías extranjeras.

Algunos tenían que pagar ese nuevo giro de la política económica, que ya había tomado fuerza en el Gobierno de Barco. La actual administración, orientada por los criterios de la escuela neoliberal, determinó que ese alguien fueran los trabajadores, la clase media y los sectores de más bajos ingresos. Veamos en que aspectos del presupuesto para 1991 se cumple este objetivo antinacional.

La Contraloría General de la República ha señalado el hecho de que, mientras la recaudación de impuestos muestra una tendencia ascendente en la composición del producto interno bruto, PIB, el gasto social colombiano no sólo no ha sido excesivo, como se supone, sino que ha habido una tendencia a su contracción. El gasto público, dice la Contraloría, no es el causante ni de la inflación desbordante ni del déficit fiscal que padece la patria. Al contrario, el Estado viene gozando de mayores recaudos tributarios y mayores ingresos por exportaciones, tanto del café, el petróleo y el carbón como de un conjunto de exportaciones menores.

Es de destacar que en el lapso presupuestal de 1988-1991, los ingresos tributarios del país crecieron en valores corrientes, en 126%, los ingresos por impuestos directos lo hicieron en 121%, y aquellos provenientes de los indirectos, en un 128%. Los impuestos indirectos constituyen el 66.2% del total de ingresos tributarios para 1991, y dentro de ellos el IVA, que creció en un 118% en los últimos cuatro años, constituye el 42.5% del total de impuestos indirectos de 1991. Mientras las grandes empresas capitalistas y los latifundios evaden el régimen impositivo en una proporción que el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda estima entre un 30% y un 40%, es, pues, el pueblo trabajador el escogido por los másteres del Ejecutivo para que pague los platos rotos de la controvertida y engañosa "apertura económica".

Nosotros preguntamos, honorables colegas: si el Gobierno reduce el gasto social, las inversiones en infraestructura y las transferencias a las regiones menos desarrolladas, cómo va a adecuar la infraestructura económica del país a fin de que la apertura a los mercados del mundo sea un suceso racional, respaldado en realizaciones venturosas, y no una ilusión?... Téngase en cuenta, que entre 1990 y 1991 el presupuesto de funcionamiento crece en 28%, en 31% el de servicio de la deuda y en sólo 5% el destinado a inversión.

El monto de la inversión pública en 1991 será el más bajo desde 1980. Su participación en el total de los gastos caerá del 28% en 1990 al 25% en 1991, en pleno arranque de la "apertura económica". Pero las cosas son todavía peores. La Contraloría sostiene que "el 20% del total del presupuestado corresponde al servicio de la deuda e inversiones financieras y no a la formación bruta de capital o a la ampliación de la capacidad productiva del país".

El verdadero camino para emprender una apertura de nuestra economía a las nuevas exigencias del mercado internacional tendría que comenzar, por reducir el servicio ya insostenible de la deuda externa. La Contraloría, que es también de esta opinión, admite sin embargo que semejante solución es incompatible con la ortodoxia neoliberal y el sometimiento de la Nación a los dictados del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Contrariamente a ese camino de redención de nuestras maltrechas finanzas, en el Presupuesto Nacional de 1991 el servicio de la deuda sigue creciendo y alcanzará al 22% del total del mismo. Será la más alta proporción alcanzada por ese rubro desde 1980 y, respecto de la porción destinada para el presente año, aumentará en 23%. Recordemos que hacia 1986 el servicio de la deuda se llevaba el 13% del presupuesto, o sea que en el lapso de sólo cinco años va casi a duplicarse. Por lo demás, ese servicio oneroso y frenador sin par de nuestro desarrollo, ha pasado a representar el 35% del valor de nuestras exportaciones en 1986 al 49% del mismo en 1991. El pago de la deuda es la primera causa del déficit fiscal de Colombia, a tal punto que si él se allanara estaríamos gozando de superávit presupuestarios por lo menos desde 1986. Es mentira monstruosa hacer creer a la Nación que nuestra economía se abre a los aires fortificadores del desarrollo universal: se abre, bien cierto, a las apetencias incontenibles del capital extranjero.

Finalmente, hay un aspecto sobre el cual queremos llamar la atención. Nos referimos al hecho de que el Ejecutivo contempla en su proyecto presupuestal un alza de sólo el 17% de los salarios de los servidores de la rama estatal, cifra que se compara muy desfavorablemente con el incremento de alrededor del 30% que tendrá la inflación en el año que está por terminar. Esa determinación, tomada por imposición de los organismos de crédito internacionales, agudiza la tendencia que viene desde 1984, cuando el desequilibrio entre la inflación y el reajuste salarial fue de once puntos y motivó la protesta popular del año inmediatamente posterior. "...no es realista esperar —estima el conocido economista Abdón Espinosa Valderrama— que los trabajadores se resignen a que sobre los salarios pese, como el régimen del general Pinochet, la responsabilidad suprema de derrotar la

inflación, mientras a otros núcleos y al propio Estado se les permite protegerse contra sus manifestaciones". ("El Tiempo", septiembre 20 de 1990).

Sucede, honorables Representantes y Senadores, que los salarios reales de los trabajadores del Estado van a seguir disminuyendo, mientras las partidas presupuestales siguen favoreciendo principalmente al sector represivo. Efectivamente, entre 1986 y 1989 se desbordó la planta burocrática en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia. Sumadas a la Rama Jurisdiccional, las tres dependencias absorberán en 1991 el 61% del presupuesto de servicios personales, lo que no significa un mejoramiento de la situación salarial y prestacional de los miembros de la base y de bajo rango del personal de las Fuerzas Armadas.

En suma, pues, el Estado colombiano sigue la política de acrecentar persistentemente las partidas para servicio de la deuda externa y de orden público y, de enjugar el déficit fiscal mediante la reducción de los salarios, del llamado gasto social y de la inversión pública, mientras a los representantes de la provincia, se les engaña con las migajas de los auxilios regionales y se les niega sus propuestas de incluir en el presupuesto partidas destinadas al desarrollo de las comarcas. Pero eso sí, los aportes a particulares y organismos nacionales suman miles de millones para cada uno de los Ministerios, incluido el famoso Fondo Interministerial al que se le asignaron 4.000 millones de pesos. A la Corporación Financiera S. A., o Gran Financiera, todavía se le incluyen partidas millonarias, como la que hay en el proyecto de presupuesto de 1991 por valor de 8.500 millones en lo que se ha denominado como la "socialización de las pérdidas de los más poderosos", mientras que para la construcción de acueductos y alcantarillados sólo se le aportan a la Findeter (Financiera de Desarrollo Territorial) 9.300 millones. Y así podríamos continuar señalando cuestionamientos a millonarias partidas de las cuales el Congreso no tiene ningún control político.

Por todas estas razones, los suscritos parlamentarios, votamos negativamente el proyecto de presupuesto general de la Nación para 1991, así mismo invitamos a la Comisión Legal de Cuentas de la honorable Cámara de Representantes, a que no se limite simplemente a verificar el fencimiento de las cuentas generales del presupuesto y del tesoro, que le presenta el Contralor General de la República, sino a que dé sus opiniones y oriente al Congreso y a la opinión pública sobre la eficacia como se ejecuta el gasto público y la manera como se programa el gasto. Saludamos así mismo la iniciativa del actual Contralor, doctor Manuel Francisco Becerra de abrir una oficina con técnicos en el manejo y diseño del presupuesto, para que asesore a los parlamentarios en una materia que es la más importante como es la Ley de Presupuesto y la cual no se debiera despachar con pupitrazo limpio, sino después de un sereno y meditado análisis. De los señores Congresistas,

Cordialmente,

Honorables Representantes, Elsa Rojas de Fernández, Henry Millán González, Vera Grabe, Raúl Delgado Guerrero, Aníbal Palacio, Roque del Río Álvarez y Nelson Campo Núñez.

VIII

En cumplimiento de lo ordenado en la proposición número 61, el honorable Representante Alberto Agudelo Solís, presenta el siguiente informe:

Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1990.

Doctor
HERNAN BERDUGO BERDUGO
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que con fecha 6 de noviembre del año en curso, me fue conferido por el señor Presidente de la Corporación para reemplazar al honorable Representante Julio Enrique Ortiz Cuenca —quien por muy respetables motivos renunció irrevocablemente a la comisión asignada—, procedo a rendir informe sobre la competencia que corresponde a las comisiones constitucionales para tramitar los proyectos de ley números 15, 17 y 101- Cámara de 1990, que la sección de tramitación de leyes determinó repartir a la Comisión Sexta, los dos primeros, y a la Comisión Quinta, el último de los mencionados.

Es evidente que el conflicto de competencia emana del propio texto pertinente de la Ley 17 de 1970, que, en su artículo 6º, al fijar los asuntos o negocios de competencia de las ocho Comisiones Constitucionales Permanentes, consagra una simple enunciación de los temas generales que a cada una corresponde tramitar en primer debate, sin que se establezcan distinciones para el caso en que, en un proyecto de ley, se propongan materias que son del conocimiento de dos o más comisiones simultáneamente. A este respecto la Ley 35 de 1990 —que apenas cumple un mes de vigencia— solamente hizo una precisión al establecerse en el artículo 13 que "los proyectos de facultades extraordinarias y de autorizaciones al Gobierno se tramitarán por la Comisión competente, según la naturaleza del tema sobre el que versee".

Reestructuración de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos y de la Comisión de Energía.

En relación con el proyecto de ley número 15. Cámara de 1990, "por medio de la cual se reestructuran la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, la Comisión Nacional de Energía y se dictan otras disposiciones", surge la primera ambigüedad, por cuanto que los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, según el texto originalmente presentado a la consideración de la Cámara, se refieren a la fijación de tarifas de energía eléctrica y a la definición de políticas para la fijación de los precios de los productos energéticos; el artículo 5º, trata sobre la calidad que deben acreditar los miembros designados por el Presidente de la República para integrar la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos; y el artículo 6º, pretende modificar el artículo 3º de la Ley 51 de 1989 en cuanto a la integración de la Comisión Nacional de Energía. Con excepción de este aspecto, que debería corresponder a la Comisión Tercera, donde fue tramitado el proyecto que se convirtió en la citada ley, los demás asuntos aquí enunciados (tarifas y servicios públicos), inequívocamente son de la competencia de la Comisión Sexta.

Exoneración de pago de energía eléctrica.

En lo que concierne al proyecto de ley número 17 Cámara de 1990, "por medio de la cual se exonera del pago de energía eléctrica a las entidades municipales del servicio público que prestan servicios de acueductos", el suscrito coincide con lo aseverado en el memorando explicativo de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, en el sentido de que dicho proyecto "es de competencia de la Comisión Sexta, ya que de acuerdo con la Ley 17 de 1970, se pretende regular tarifas de servicios públicos prestados por el Estado".

Creación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

De conformidad con la Ley 17 de 1970, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente "le corresponde conocer de: educación; salud pública, vivienda, calamidades públicas y turismo".

En referencia al proyecto de ley número 101 Cámara de 1990, "por la cual se crea el sistema nacional de vivienda de interés social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el ICT y se dictan otras disposiciones", conviene destacar que no obstante que en el articulado la iniciativa contempla una diversidad de instrumentos para implementar el sistema, muchos de los cuales son de carácter económico-financiero, indubitablemente hay "unidad de tema" encuadra en el problema de la vivienda. En la misma exposición de motivos, los autores del proyecto, que son los señores Ministros de Desarrollo Económico y de Hacienda y Crédito Público, dejan sentado de manera clara que: "el caos, la descoordinación y la inercia han caracterizado el manejo del problema de la vivienda en Colombia". Y agregan que "cualquier política que se intente para corregir esta situación debe partir de la base de un reordenamiento institucional del sistema que hoy atiende la vivienda social".

Podría afirmarse que toda la argumentación en la presentación del proyecto está fundada en la estrategia gubernamental para resolver uno de los más inquietantes problemas nacionales: la falta de vivienda. Es claro que una formulación integral en la materia debe estar complementada con las más diversas medidas, una de las cuales es la reforma del Instituto de Crédito Territorial, que se propone convertir en el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe, asunto que, según la Ley 17 de 1970, correspondería a la Comisión Octava, así como los aspectos referentes a regulación económica, financiación y asignación de recursos son del resorte de la Comisión Tercera.

Es lo mismo que ocurrió con el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el sistema nacional de salud", que, no obstante la variedad de temas de su contenido, tuvo exitoso trámite en la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Por otra parte, y es el punto que más nos mueve a pedir con todo respeto que no se traslade este proyecto de la comisión que lo tiene a su estudio, faltando escasas cuatro semanas de sesiones y habiéndose avanzado en el trámite del mismo en la Comisión Quinta hasta el paso de contar ya con ponencia favorable para primer debate, no tendría justificación en este momento dar al traste con la importante iniciativa a través de la propuesta de que volviera a iniciar su tramitación. Como podrá notarse en los próximos días, cuando el proyecto en mención llegue para segundo debate a esta Corporación, la Comisión Quinta ha adelantado un análisis concienzudo, cabal de la materia y propuesto modificaciones al texto original que enriquecen y mejoran la normatividad existente en el sector de la vivienda.

En la forma anterior dejo establecidos unos criterios, en todo caso nacidos de la mayor objetividad, para atender el cometido que me señaló la Presidencia de la honorable Cámara.

De los honorables Representantes,

Alberto Agudelo Solís
Representante a la Cámara, circunscripción electoral de Antioquia.

El señor Presidente de la Corporación, honorable Representante Hernán Berdugo Berdugo, advierte:

Como fue impugnada la remisión de ciertos proyectos de ley a determinadas comisiones, si algún Representante tiene objeción al informe que acaba de leerse, puede hacerlo; si no, sigue el orden del día. El silencio dice que aprueba la decisión de la Mesa Directiva.

IX

El señor Secretario da cuenta de la siguiente documentación enviada por el señor Magistrado electo del Tribunal Disciplinario, doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez:

Doctor
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes
E. S. D.

REF.: Su atenta nota SG-983, de noviembre 7 de 1990.

Estimado doctor:

Acuso recibo de su atenta nota de la referencia, manifestándole a la honorable Cámara por su digno conducto que acepto el nombramiento que se me ha discernido para desempeñar el cargo de Magistrado Principal del Tribunal Disciplinario —período enero 1º, 1990-diciembre 30 de 1994—.

Para los efectos de la confirmación, le estoy anexando los siguientes documentos:

1. Partida de bautismo.
2. Certificado de vigencia de la cédula.
3. Copia auténtica del acta de grado.
4. Copia auténtica del acuerdo expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se me recibió como abogado y se me autorizó para ejercer la profesión, acuerdo éste que se encuentra vigente.
5. Fotocopia autenticada de la tarjeta profesional número 16128.
6. Certificado expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, según el cual consta que desempeñé el cargo de Magistrado por más de dos períodos de 4 años.
7. Certificado expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en el que consta que ejercí el profesorado universitario en esa facultad por más de 10 años.

Atentamente,

Carlos Octavio Rodríguez Vásquez
C.C. Nº 2724 de Bogotá.

Tarjeta Profesional 16128 expedida por el Ministerio de Justicia.

DECLARACION EXTRAJUIICIO

En Bogotá, D. E., a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990), se presentó al Despacho del Juzgado Noventa y Seis de Instrucción Criminal de esta ciudad, el doctor Carlos Octavio Rodríguez, con el fin de solicitar se le oiga en declaración extrajudicial a lo cual la señora Juez por ser procedente, accede y procede a imponerle el contenido del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, y previas las formalidades legales de los artículos 153 y 154 del Código de Procedimiento Penal, le recibió juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir e interrogado sobre sus anotaciones personales, contestó:

Me llamo Carlos Octavio Rodríguez, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, estudios superiores, profesión abogado titulado con tarjeta profesional número 16128 del Ministerio de Justicia.

Preguntado. Informe al juzgado cuál es el objeto de su declaración.

Contestó. El objeto de la presente declaración que estoy rindiendo bajo la gravedad del juramento, consiste en manifestar que no me encuentro dentro de ninguna de las inhabilidades consagradas en el artículo 65, numeral 5º del Decreto 1660 de 1968 ni dentro de las incompatibilidades señaladas en los artículos 56, 57, 58 y 59 del Decreto 052 de 1987 para ejercer el cargo de Magistrado.

Preguntado. Tiene alguna cosa que agregar, suprimir o enmendar a la presente declaración.

Contestó. No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada después de haber sido leída y aprobada. En constancia se firma como aparece.

La Juez,

Dora Lucy Gutiérrez Cuéllar,

El Declarante,

Carlos Octavio Rodríguez,

El Secretario,

José G. Estepa Castillo,

CURRICULUM VITAE

CARLOS OCTAVIO RODRIGUEZ VASQUEZ

1951—Bachiller del Colegio Agustiniiano de San Nicolás, con las más altas calificaciones y, por lo mismo, acreedor al premio "Embajada Española".

1957—Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional, con el más

- alto promedio de calificaciones y, por lo mismo, acreedor a beca de post-grado en la Universidad de Roma - Tesis Laureada "Los Conflictos Laborales y los Medios de Solución".
- 1959—1961 Título Especializado en Derecho Sindical y del Trabajo de la Universidad de los Estudios de Roma, con mención honorífica. Título de especialización en "Organización de Empresas" de la Universidad Pro-Deo, de Roma.
- 1962—1966 Secretario de Economía y Protección Social de Hacienda y Gerente de la Empresa de Licores de Cundinamarca.
- 1967—1969 Personero y Concejal de Fusagasugá.
- 1969—1980 Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.
- 1974—1976 Comisionado por el Consejo de Estado y el Gobierno Nacional por el término de dos años para realizar estudios de especialización en Administración Pública y Derecho Administrativo en Francia.
- 1962—1974 Profesor de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional durante 11 años, y de Derecho Administrativo de las Universidades Libre, Gran Colombia, Católica y Santo Tomás.
- 1974—1976 Profundización en jurisprudencia francesa y Derecho Administrativo en el Instituto Internacional de Administración Pública de París, cursos de doctorado en Administración y Derecho Público Interno en la Universidad de París I y Derecho Constitucional en la Universidad de París II.
- 1977—Reelegido por aclamación Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para el período de 1977-1981.
- 1980—Organizador del Primer Congreso Nacional de Derecho Administrativo convocado en la ciudad de Medellín, con asistencia de una Delegación Francesa.
- 1978—1980 Director de la Revista "Justicia Administrativa", órgano de difusión de la Jurisprudencia Contencioso Administrativa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la obra "Primer Congreso Nacional de Derecho Administrativo-Estudios y Documentos", que recopilan toda la organización, ejecución y efectos del Primer Congreso Nacional de Derecho Administrativo realizado en Medellín del 9 al 14 de junio de 1980.
- 1980—1981 Designado por el Procurador General de la Nación, por Decreto número 0207 de 16 de octubre, como Procurador Delegado Tercero ante el Consejo de Estado.
- 1981—1982 Designado por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 3676 de 24 de diciembre, como Fiscal Tercero del Consejo de Estado.
- 1982—Reelegido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 3099 de 28 de octubre de 1982, como Fiscal Tercero del Consejo de Estado.
- 1986—1990 Ejercicio profesional de la Abogacía. Areas: Administrativo, Penal y Civil.
- 1990—Candidato al Senado por el Movimiento Nacional. Natural de Pasca (Cundinamarca). Cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá. Tarjeta Profesional 16128, expedida por el Ministerio de Justicia. Filiación política: Conservador.

Carlos Octavio Rodríguez Vásquez.

El suscrito Secretario de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que el doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, prestó sus servicios como docente en esta facultad y ocupó el cargo de Profesor Asistente de Cátedra, desde el 20 de junio de 1963 hasta el 10 de junio de 1974, según Resolución número 411 de agosto 12 de 1963.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

José Garavito Ramos.

Hay sellos.

La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

HACE CONSTAR:

Que el doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, desempeñó el cargo de Magistrado Grado 21 en esta Corporación, en propiedad y en forma continua e ininterrumpida, durante el tiempo comprendido entre el primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969) y el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos ochenta (1980).

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de noviembre de 1990.

La Secretaria General,

Myriam Fajardo Torres.

Hay sellos.

Hay fotocopias de la cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado, con sus respectivos sellos de autenticación.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Secretaría General

El suscrito Secretario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. E., compulsa la siguiente copia:

«ACUERDO NUMERO 34 DE 1959 (noviembre 24)

En Bogotá, D. E., a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se reunió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Acuerdo, con el fin de considerar las solicitudes que los señores doctores ...; Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, ..., han hecho para que se les reciba como Abogados Titulares y se les autorice para ejercer dicha profesión.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

CONSIDERANDO:

1. Que todas y cada una de las solicitudes presentadas fueron hechas de conformidad con lo dispuesto por la Ley 62 de 1928, y decretos que la reglamentan.
2. Que en cada una de las solicitudes se publicó el aviso de que trata el artículo 7º de la ley antes mencionada y se dieron los traslados de rigor al señor Fiscal del Tribunal.
3. Que con los documentos acompañados a cada solicitud, se comprobó plenamente los requisitos legales para que ellos sean despachados favorablemente.

ACUERDA:

e) Recibir al doctor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, vecino de Bogotá, como Abogado titulado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, el día veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y se autoriza para ejercer dicha profesión.

En consecuencia expídase a los interesados las certificaciones del caso y de ello déjese constancia en los expedientes.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1959.

El Presidente del Tribunal, (Fdo.) Firma ilegible.

El Secretario, (Fdo.) Firma ilegible.

Es fiel copia. El Acuerdo se encuentra vigente.

Dado en Bogotá, D. E., a los quince (15) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

El Secretario,

Ricardo A. Quimbay Gómez.

El suscrito Secretario de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que según consta en el libro respectivo, al folio número 295 y bajo el número 17 se encuentra la siguiente Acta de Grado:

«En Bogotá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el Aula Máxima de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, se efectuó el examen final de grado concedido al alumno señor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez, cuyo trabajo intitulado "Los Conflictos Laborales Colectivos y sus Medios de Solución" del cual fue Presidente el doctor Juan Benavides Patrón, fue aprobada con la nota de cinco (5) y la categoría Meritoria por el Jurador calificador según lo acredita el Acta número 19 fechada el 12 de septiembre del año en curso. Presidió el acto el señor Decano de la Facultad, doctor Ignacio Reyes Posada, y actuaron como examinadores los doctores José Gregorio Díaz, Jorge Valencia Arango y Guillermo López Guerra. Durante el tiempo reglamentario se interrogó al graduando sobre temas relacionados con la materia de su tesis y en seguida, a petición del Presidente de ella, doctor Juan Benavides Patrón y teniendo en cuenta el magnífico examen presentado, el jurado examinador procedió a calificarlo con la nota de cinco (5) por aclamación. Luego, en conformidad con los estatutos, el señor Decano en nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia, previó el juramento de rigor, confirió al señor Carlos Octavio Rodríguez Vásquez (cédula de ciudadanía número 2724 de Bogotá, y Libreta Militar 4282 del ...) entrega inmediata del Acta del presente examen y la del Diploma que acredite el correspondiente título universitario. El Decano, (Fdo.) Ignacio Reyes Posada. El Presidente de Tesis, (Fdo.) Juan Benavides Patrón. El Jurado Examinador, (Fdos.) José Gregorio Díaz-Granados, Jorge Valencia Arango y Guillermo López Guerra. El Secretario, (Fdo.) Alejandro Bernate Rodríguez.

Se expide la presente copia del Acta de Grado, en Bogotá, a los quince (15) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

El Secretario Académico,

José Accel Garavito Ramos.

Registraduría Nacional del Estado Civil

El suscrito Coordinador de la Oficina de Información y Correspondencia, a petición del interesado,

CERTIFICA:

Que la cédula de ciudadanía número 2.724. Del cupo de: Bogotá, D. E., Cundinamarca. Expedida el 05 de febrero de 1953. A nombre de: Rodríguez Vásquez Carlos Octavio. Se encuentra vigente.

Dado en Bogotá, D. E., a los 15 días del mes de noviembre de 1990.

El Coordinador,

Jesús Alirio Martínez A.

El suscrito Cura Párroco de Pasca,

CERTIFICA:

Que en el libro 10, folio 128 y bajo el número 182 de bautismos de esta parroquia, se encuentra la siguiente partida que a la letra dice:

182. CARLOS OCTAVIO RODRIGUEZ. "En la parroquia de Pasca, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta, bauticé a un niño nacido el veinticuatro de noviembre último, a quien nombré Carlos Octavio, hijo legítimo de Gustavo Rodríguez y Bertilda Vásquez. Paternos: Emigio y Virginia Vásquez. Maternos: Isidro y Epifania Morales. Padrinos: Néstor y Dolores Santos. Doy fe, Arcadio Medina, Pbro."

Al margen dice: Contrajo matrimonio con María Nelly Rodríguez, el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos en el Voto Nacional, Bogotá.

Es fiel copia de su original expedida en Pasca, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Párroco:

Jaime Betancourt, Pbro.

Para estudiar la documentación anterior y rendir el informe correspondiente, la Presidencia designa una comisión accidental integrada por los honorables Representantes Darío Martínez Betancourt y Albino García Fernández.

Quienes suscriben presentan la siguiente proposición, la cual, sometida a consideración, es aprobada.

Proposición número 119

(Aprobada. Nov. 20/90)

Señálase la sesión del próximo 27 de noviembre a primera hora, para que la honorable Cámara de Representantes considere el informe sobre la elección de Procurador General de la Nación en propiedad.

(Fdos.) Francisco Sanclemente Molina, Leonel Cruz Trujillo, Alvaro Araujo Noguera, Melquiades Carriosa Amaya, Fabio Valencia Cossio, César Pardo Villalba, Juan José Chaux Mosquera, Lucelly García de Montoya, Tiberio Villarreal Ramos, Jorge Honorio Arroyave Soto, José Guerra De la Espriella, Antonio Alvarez Lleras, Lucas Gnecco Cerchar, Clementina Vélez Gálvez, Augusto Cicerón Mosquera Córdoba, William Ramírez Moyano. Hay varias firmas ilegibles.

Igualmente, la Corporación aprueba la siguiente proposición presentada por los honorables Representantes Ramiro Charry Gutiérrez y Jorge Eugenio Ferro Triana:

Proposición número 120

(Aprobada. Nov. 20/90)

La Cámara de Representante se asocia a la celebración de los 200 años del Municipio de San Agustín, Capital Arqueológica de Colombia.

Transcribese en nota de estilo al Comité Organizador y al Concejo Municipal.

Presentada por los honorables Representantes a la Cámara, Ramiro Charry Gutiérrez y Jorge Eugenio Ferro Triana.

X

Proyectos de ley para segundo debate

En desarrollo del V punto del Orden del Día, es leída la ponencia para segundo debate de la honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua, quien estudió en la Comisión Quinta el Proyecto de ley número 9 Cámara de 1990, "por la cual se crea la Lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Y puesta en consideración la proposición con que termina dicho informe, es aprobada.

Abierto el segundo debate de este proyecto —cuyo autor es el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti—, es leído, considerado y aprobado globalmente, conforme al texto que adoptó la Comisión de origen.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con las formalidades constitucionales y reglamentarias, expresa su decisión de que se convierta en ley de la República.

Leído y aprobado el título, y preguntada la Cámara si quiere que el proyecto mencionado sea ley de la República, responde afirmativamente.

XI

Por la Secretaría se procede a la lectura de la ponencia para segundo debate del honorable Representante Saulo Arboleda Gómez, quien estudió en la Comisión Tercera el Proyecto de ley número 113 Cámara de 1990, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Sometida a discusión la proposición con que termina el informe, interviene el honorable Representante Mariano Enrique Porras Buitrago y le pide al ponente que ilustre a la Corporación sobre las facultades extraordinarias que se conceden por medio de este proyecto.

El honorable Representante Arboleda Gómez explica lo siguiente:

Con mucho gusto, honorable Representante Mariano Porras. Las facultades que se le otorgan al Gobierno en virtud de este proyecto de ley, que por cierto fueron debatidas con profundidad en la Comisión Tercera por los treinta y tres miembros de esa ilustre Comisión, apuntan en primer lugar, a permitir que el Gobierno establezca un estatuto denominado "Financiero", a través de una compilación u ordenación de todas las normas vigentes a lo largo de la historia del sector financiero. Se hace con ello algo similar a lo que estableció la Ley 75 de 1986, sobre reforma tributaria, que facultó al Gobierno en ese momento para que estableciera un estatuto tributario. El segundo punto de facultades es una reorganización de la Superintendencia Bancaria, lo cual también fue debatido de manera amplia en la Comisión Tercera por todos los Representantes, encontrándose elemental que la Superintendencia Bancaria adecue su actual organización administrativa al cúmulo de actividades que un sector financiero dinámico y cada vez más amplio tiene en el presente. Y, en tercer lugar, las otras facultades se refieren a que el Gobierno busque que las instituciones oficializadas tengan una mayor eficiencia y una mayor competitividad. Es todo, honorable Representante.

De nuevo interviene el señor Representante Porras Buitrago y expresa:

Gracias, doctor Arboleda. Hemos venido considerando en las sesiones plenarias anteriores las posibilidades y las ventajas que trae este procedimiento de conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias; y aquí en plenaria siempre hemos coincidido, y espero que coincidamos hoy, en el sentido de no dar ese tipo de facultades al Ejecutivo, en cuanto que esto lesiona a mi manera de ver, la propia razón de ser de estas Cámaras. Me parece muy bien que la Comisión Tercera haya discutido ampliamente este proyecto de ley lo mismo que las facultades, pero les quiero rogar a mis colegas que no concedamos estas facultades extraordinarias, puesto que esto es entregar al Ejecutivo un trabajo que compete a las Cámaras. Uno de los principales motivos del descrédito de las Cámaras es ese de haber concedido facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar. Yo pienso que no hay ninguna materia que sea tan dispendiosa o tan difícil para que la Cámara no la pueda asumir.

En uso de interpelación, el honorable Representante Miguel Mota Kuri, indica:

Yo he estado muy atento a las intervenciones que sobre este aspecto ha venido propiciando el honorable Representante; pero, en realidad de verdad, nosotros hemos sido también muy celosos en la Comisión Tercera para conceder facultades al Ejecutivo. Pero, en este caso, se trata única y exclusivamente de recoger unas normas que están dispersas, para incorporarlas en este proyecto. Entonces yo le solicitaría con todo respeto, honorable Representante —usted sabe que yo le tengo admiración—, que por lo menos en esta oportunidad nos colaborara en ese aspecto, porque, en realidad de verdad, no tiene ninguna otra incidencia y no va a correr el Parlamento ninguna contingencia ni ningún riesgo innecesario y no se nos va a limitar las facultades para legislar que tenemos.

Continúa el honorable Representante Porras Buitrago y añade:

Decía que no hay ninguna materia que sea tan difícil o tan dispendiosa como para que la Cámara no la asuma, la discuta ampliamente y la apruebe o la impruebe. Estábamos hoy al mediodía los integrantes de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara hablando con el señor Ministro de Comunicaciones; y la semana pasada estuvimos toda la semana en una subcomisión integrada por tres Representantes, hablando acerca del Decreto 1900. Este decreto fue el producto de unas facultades extraordinarias y ahí está el problema tan grande en que tiene metido el país, puesto que ya se está hablando de una cuestión de Estado.

Interpela el honorable Representante Juan Carlos Vives Menotti y anota:

Es solamente para advertirle al honorable Representante que a mí este tipo de prevenciones también me acompañan, pero cuando las facultades que se pretenden versan sobre otro tipo de aspectos. Yo conozco el proyecto y seguramente si el proyecto estuviera solicitando facultades para que el Gobierno Na-

cional entrara a legislar, por así decirlo, en todo lo que es la política bancaria y de las entidades financieras, obviamente su prevención y sus anotaciones tendrían mucha cabida. Pero yo, que vengo de ser miembro de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, sé que es lo usual en este tipo de proyectos donde no se está dando una facultad amplia sino muy concreta y creo que muy determinada a que la Superintendencia Bancaria se reestructure administrativamente a lo que van a ser las nuevas políticas en materia bancaria y financiera del Gobierno Nacional y que si están detalladas en el proyecto de ley. Eso es usual; y es usual, entre otras cosas, porque absurdo sería que se necesitara que posteriormente, para reestructurar administrativamente la Superintendencia Bancaria, el Gobierno Nacional tuviera que presentar un proyecto de ley posterior porque no lo pudiera hacer paralelamente, porque primero se requiere la aprobación de la ley y después si en el marco de ella cobijarse la Superintendencia para hacer su reestructuración a la nueva política bancaria o monetaria que desea asumir el Gobierno Nacional. Luego yo —créame sinceramente—, que no soy amigo de ese tipo de facultades excesivamente amplias, considero que éstas son concretas y se limitan a un área muy específica, son saludables y sanas.

También en uso de interpelación, el honorable Representante Roberto Emilio Gálvez Montealegre, manifiesta:

Yo, evidentemente, tengo necesariamente que estar de acuerdo con el Parlamentario Mariano Porras, en el sentido de que el Congreso ha ido perdiendo prestigio en la medida en que ha ido entregando y enajenando, diría yo, esa potestad, esa facultad de legislar. Pero, como bien lo ha dicho el honorable Parlamentario ponente y el doctor Juan Carlos Vives Menotti, en este caso las facultades tienen un contenido muy especial. Y ese contenido apunta fundamentalmente a hacer una recopilación de normas, como se desprende de la lectura del artículo 25, que es el que genera precisamente esas facultades. Dice de manera textual que "... se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que dentro del término de un (1) año, contado desde la publicación de esta ley, expida un estatuto orgánico del sistema financiero, de numeración continua, con el objeto de sistematizar, integrar y armonizar en un solo cuerpo jurídico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria ...". Pero lo que es más importante y lo que le puede dar tranquilidad, doctor Mariano, como me lo da a mí, es el hecho de que el señor ponente introdujo en este artículo una parte que yo creo que nos da a todos la suficiente tranquilidad y que dice lo siguiente: "Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, incluyendo esta ley, sin que en tal caso se altere su contenido". Es decir, el contenido de la ley como tal se mantendrá. La capacidad y la voluntad legislativas del Congreso quedan allí prácticamente incólumes, porque así lo ha establecido el ponente de una manera novedosa.

Pero hay otro hecho que le da mucha más tranquilidad a la Corporación y a quienes de una u otra manera no somos amigos de estar rifando —digámoslo así— facultades para que el Gobierno legisle por nosotros, y es el parágrafo del mismo artículo, que dice textualmente: "Créase una comisión que asesorará al Gobierno en el ejercicio de estas facultades, la cual estará integrada por tres Senadores y tres Representantes, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales de cada Cámara..."

A raíz de una demanda que se hizo contra la Ley 75 de 1986, que es la ley de reforma tributaria, la Corte Suprema de Justicia fue excesivamente clara de que si el Gobierno Nacional hace uso de las facultades sin escuchar y sin tener en cuenta la comisión que hemos nosotros considerado en la Comisión Tercera debe integrarse y que quedó consignada en el parágrafo respectivo, esa ley precisamente no tendrá ningún valor. Por lo tanto hemos amarrado, diríamos nosotros, en cierta medida la posibilidad de que, aún en un aspecto que nosotros consideramos no tiene la trascendencia fundamental, en el aspecto mismo de lo que significa el objetivo de legislar, lo hemos amarrado con la participación de tres Senadores y tres Representantes, para que allí quede impreso también el sello de este Órgano Legislativo aún en el ejercicio de estas facultades. Yo, al igual que el doctor Juan Carlos Vives Menotti y que usted —repito— soy una de las personas que me identifico de que al Gobierno no podemos nosotros seguirle entregando facultades; que nosotros debemos ejercer esa facultad, que para eso a nosotros nos han elegido y ese es el mandato popular que se nos otorgó; pero —repito—, en este caso específico, mi conciencia está completamente tranquila y creo que la de la Corporación también para que verdaderamente le demos la posibilidad al Gobierno, de manera ordenada, de poder organizar los distintos artículos, en una forma tal que creo que crearía alguna dificultad para el Congreso de la República.

Interpela el honorable Representante Tiberio Villarreal Ramos y plantea:

Quisiera solicitarle muy comedidamente al honorable colega Mariano Porras que reconsidere su posición, en virtud ya de las explicaciones dadas res-

pecto a estas facultades, que son prácticamente de carácter reglamentario para ajustar algunos vacíos que sobre la marcha y el desarrollo de este proyecto de ley se puedan dar en el transcurso de su misma ejecución. A la vez, reconocer el gran trabajo intelectual, financiero y económico realizado por el ponente del mismo, el doctor Saulo Arboleda, y el juicioso estudio que del mismo hizo la honorable Comisión Tercera respecto a esta situación. Yo creo que estas facultades son claras, son concretas y específicas y no admiten interpretaciones de naturaleza distinta o variable para que de pronto, en un decreto reglamentario a esta ley, se vaya a cambiar el espíritu de lo que el Legislativo pretende. Además, como ya se ha anunciado y se ha dicho, va a tener un control político constitucional del propio Legislativo a través de una comisión integrada por tres honorables Senadores y tres honorables Representantes, que no van a permitir ni a aceptar "goles" respecto a las prevenciones que aquí todos tenemos. Yo personalmente diría que no soy alérgico sino enemigo de las facultades que a veces se le da al Ejecutivo, porque hacen mal uso de ellas. Pero, en el campo claro y preciso, tal y conforme están contempladas en este proyecto de ley, no hay dudas de que se vayan a producir esos "goles" o esas situaciones que generen cuestiones como las que se han venido dando en el proceso de este año. Pero yo personalmente quiero expresar que cité al Ministro de Comunicaciones y al Jefe de Planeación Nacional a la Comisión Primera para hacer un debate relacionado con el Decreto 1900 y quedé prácticamente convencido de la bondad del espíritu de lo que pretende hacer el Gobierno y que desafortunadamente ha sido malinterpretado por quienes hoy por hoy están al frente de esta situación. En esto se requiere concertación y armonía para que las cosas gubernamentales marchen y funcionen, como es el deseo de todos los colombianos.

Nosotros, en la Comisión Primera, que es donde más se dan facultades, pues realmente tenemos esas prevenciones y por eso hemos venido insistiendo en que, cuando éstas se otorgan, sean claras y precisas como aquí están contempladas, ya que sin ellas perdería la infraestructura, la espina dorsal de la complementación posterior en su reglamentación, este proyecto. Y como ya lo dije: no son facultades extraordinarias de carácter general, sino facultades reglamentarias de carácter especial, claras, objetivas y precisas.

Por eso, señor Presidente, con su venia, yo le rogaría el favor especialísimo al honorable Representante Mariano Porras que, oídas estas consideraciones, acepte estas explicaciones de un inexperto en materia económica y financiera. Pero, oyendo la ponencia rendida por el doctor Saulo Arboleda y habiendo leído este proyecto, que ya se encuentra publicado, si él nos facilita este trámite, como tiene más de veinte artículos en su momento oportuno pediremos que se vote en bloque su articulado.

Por último, el honorable Representante Porras Buitrago señala:

Es muy importante que nosotros tengamos en cuenta la responsabilidad de todos y cada uno de nosotros en conservar los fueros, las ventajas y las prerrogativas y el uso de nuestras facultades. Yo soy de las personas que me dejo convencer de la razón. De tal manera que lo que ha dicho el ponente y los que me antecedieron en el uso de la palabra son razones de peso como para aceptar dar las facultades; menos una: la costumbre, porque no podemos acostumbrarnos a las malas costumbres. Si es por costumbre, no la aceptaríamos; pero, evidentemente, señor Presidente, hay razones de peso que me permiten a mí aceptar estas consideraciones de mis colegas.

La Presidencia declara cerrada la discusión acerca de la proposición con que termina el informe, la cual es aprobada. Abierto el segundo debate de este proyecto, por decisión de la Cámara, y dada su extensión, se prescinde de la lectura del articulado; y sometido éste a discusión, por quienes la suscriben —la casi totalidad de los miembros de la Comisión Tercera— es presentada la siguiente

Proposición número 121 (Aprobada)

1. Proposición aditiva del artículo 18:

Se propone adicionar el artículo 18 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Cuando en los procesos liquidatorios haya lugar al pago del seguro de depósitos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se subrogará por ministerio de la ley en la totalidad de los derechos que tengan los depositantes y ahorradores a quienes se pague el seguro, contra la respectiva entidad financiera. En el evento de que el Fondo, como producto de la liquidación, recupere de la entidad financiera una suma superior a la totalidad de lo que hubiere pagado a los depositantes y ahorradores, quedará obligado a distribuir entre ellos el mayor valor recibido, en proporción a la suma que dejaron de percibir por sus respectivas acreencias.

2. Proposición aditiva y supresiva del artículo 23:

Se propone adicionar el artículo 23 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, en el sentido de sujetar el ejercicio de las facultades del Superintendente Bancario a la aprobación del Ministro de Ha-

cienda y Crédito Público. Así mismo, se propone suprimir el aparte que determina las situaciones que en especial deberá tener en cuenta el Superintendente para expedir las reglamentaciones a que se refiere dicha norma. En este orden de ideas, el artículo quedaría así:

Artículo 23. Determinación de los límites. Corresponderá a la Junta Monetaria fijar límites al volumen de las operaciones activas de crédito que las instituciones financieras pueden realizar, directa o indirectamente, con cualquier persona natural o jurídica, o con grupos o categorías de personas.

Para estos efectos, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Superintendente Bancario establecerá, mediante normas de carácter general, las circunstancias o eventos en los cuales deberá entenderse que una operación se ha realizado con una persona o con un grupo o categoría de ellas. Con arreglo a dichas normas también podrá establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de vinculadas. En este último evento, la aplicación de las reglamentaciones que dicte el Superintendente Bancario no podrá tener carácter retroactivo.

La Junta Monetaria no podrá establecer límites a los cupos individuales de crédito en función de sectores económicos o de zonas geográficas.

3. Proposición aditiva del artículo 64:

Se propone adicionar el artículo 64 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, con el siguiente párrafo, el cual deberá incluirse como primero, correspondiendo al párrafo aprobado por la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes el orden segundo:

Parágrafo 1º En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.

4. Proposición supresiva del artículo 100:

Se propone suprimir del artículo 100 del proyecto de ley número 113 de 1990 Cámara, la mención al artículo 886 del Código de Comercio, por lo que de consiguiente tal artículo quedará así:

Artículo 100. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 105 de 1927, con excepción de los artículos 4º y 5º; los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto 1273 de 1936; el Decreto 1403 de 1940; el parágrafo del artículo 5º de la Ley 155 de 1959; los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto-ley 1691 de 1960; 883, 1166 y 1388 del Código de Comercio; 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º de la Ley 16 de 1979; el artículo 2º y la expresión "a sus socios" del inciso 1º del artículo 8º del Decreto 1172 de 1980; los artículos 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 14 y 17 del Decreto 2920 de 1982; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, y 10 y el parágrafo del artículo 6º de la Ley 74 de 1989, y las demás normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1º Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria dispondrán de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos internos a las disposiciones imperativas de la misma.

Parágrafo 2º Los artículos 1º y 7º de la Ley 16 de 1979 tendrán vigencia hasta el momento en que se ejerzan las facultades de que trata el artículo 4º de la presente ley, al igual que las normas que regulan las reservas matemáticas de las compañías de seguros de vida.

Parágrafo 3º Los artículos 4º y 5º de la Ley 105 de 1927 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. Por lo tanto, la renovación del certificado de autorización correspondiente al año 1992 se surtirá en la forma establecida en la reglamentación en vigor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 35 de 1990, en la plenaria de la Cámara de origen podrán modificarse los proyectos de ley para suprimir algo o para adicionarlos, sin que deba el proyecto regresar a la Comisión.

(Fdos.) Saulo Arboleda Gómez, Roberto Galvez Montealegre, Rodrigo Garavito Hernández, José Luis Mendoza, Jorge Manzur Jattin, Hugo Serrano Gómez, Silvio Mejía Duque, Miguel Motoa Kuri, Juan Hernández González, Alberto Murgueitio, Melquiades Carrizosa, Oscar J. Reyes C., Alberto Naranjo G., Diego Mejía Ulloa, William Ramírez H., Enrique Peñalosa L., Carlos García, Aquiles Torres, Jairo Calderón, y Humberto Valencia.

La Presidencia declara cerrada la discusión en torno al artículo, que es aprobado en su conjunto conforme al texto que adoptó la Comisión Tercera, con las adiciones y supresiones señaladas en la proposición número 121, la cual es igualmente aprobada.

Cerrado el segundo debate de este proyecto, la honorable Cámara, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios y teniendo en cuenta los ordenamientos del artículo 9º de la Ley 35 de 1990, declara su voluntad de que se convierta en Ley de la República, con las adiciones y supresiones anotadas en la proposición número 121.

Preguntada la Cámara, una vez leído y aprobado el título, si quiere que el proyecto referido sea ley de la República, contesta de manera afirmativa.

ACTA NUMERO ... (noviembre 20)

Citaciones concretas para la fecha.

Con la presencia del señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz, se da comienzo al debate al que se contrae la proposición número 89, con el siguiente cuestionario:

Cuestionario:

1. ¿Cuál es el estado actual de la legislación de hidrocarburos?
2. ¿Qué sistemas de contratación para la industria petrolera hay vigentes en el país?
3. ¿Cuáles son las políticas de conservación del petróleo y del gas que propone el Gobierno?
4. ¿Cuál es la política de exploración petrolera y cuál es el estado del fondo de exploración de Ecopetrol?
5. ¿Cuál ha sido el monto en divisas que ha recibido el país en los últimos años, por parte de la industria petrolera?

Proposición presentada en la fecha, martes 23 de octubre de 1990, por los honorables Representantes a la Cámara, Jaime Buenahora Febres-Cordero, Vera Grabe.

Para el efecto, la Presidencia concede el derecho al uso de la palabra al honorable Representante Jaime Buenahora Febres-Cordero, coautor de la citación, quien se dirige a la Cámara en los siguientes términos:

Señor Presidente, honorables Representantes; señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara Munárriz; señores periodistas. Yo quiero en primer lugar, señalar que el propósito fundamental de este debate alrededor de la política petrolera, está acompañado de un gran ánimo nacionalista; es decir, de un criterio profundamente patriótico.

Se ha constituido desde hace varios meses, entre algunos compañeros de la Cámara un grupo de estudio sobre el sector energético y, particularmente, sobre la política petrolera. Y esperamos que las reflexiones que hoy se plantean, tengan eco para que en una gran cruzada nacional los colombianos y, sobre todo nosotros, como clase dirigente política, empecemos a considerar muy en serio la política de los recursos naturales en general. Con ello significo que debemos también hacer un gran debate de lo que es la política del carbón del Cerrejón; del gas de la Guajira; de las esmeraldas, del níquel; en fin, de todos los recursos naturales. Quiero decir también que queremos asumir el debate con un criterio supra-partidista de corte nacionalista, invitándolos a todos para que reflexionen sobre estos puntos. Hemos citado Vera Grabe y yo, al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Fernando Vergara, para que responda el cuestionario.

Queremos significar muy honda y profundamente que el Congreso de la República está interesado en estudiar los temas que tienen una mayor repercusión en nuestro futuro, y el petróleo es uno de ellos. El Congreso está trabajando, le está demostrando al país que está interesado en todos estos temas.

Quiero hacer algunas consideraciones preliminares: en primer lugar, decir que si hay un negocio bueno, grande, que produce dinero en el mundo contemporáneo, es el del petróleo; y que el negocio del petróleo pareció ser un negocio tranquilo en los primeros 114 años, es decir de 1859 al primer gran choque en 1973; porque los precios del barril de petróleo oscilaron entre un punto 60 dólares a dos dólares; sólo que en los últimos 16 o 17 años el negocio ha sido fabuloso y nuestro país no ha estado al margen de las repercusiones positivas o negativas de todo este gran negocio. Sabemos que ese primer gran choque petrolero estuvo inducido por las multinacionales en razón a los grandes descubrimientos en el mar del Norte y en Alaska, que requirieron no ya de unas inversiones convencionales, sino de unas inversiones especiales; y entonces el precio de dos dólares ya no se justificaba, y se trabajó con criterio especulativo, y aparecen los conflictos en el Medio Oriente, para que ese precio pueda acomodarse entre los 6, 7 y 8 dólares por barril. En ese momento Colombia es un país que se encuentra en una situación deficitaria, y hacia el año 75, finales, comenzamos a importar petróleo. En lo que va de 1975 a 1985, las importaciones nuestras representan ni más ni menos que 5 mil millones de dólares, lo que en 1985 equivalía al 44.5% de la deuda externa nacional. Ese es el significado que tiene este negocio, y las repercusiones que puede tener para nosotros. Y es importante porque pasado el primer choque, hacia el año 79 viene un segundo choque petrolero, y los precios ya suben de 10, 12 y 14 dólares hasta 24 dólares el barril, y no podemos olvidar que en el año 79 estalla, por ejemplo, el conflicto entre Irán-Irak. Todo tiene grandes repercusiones para nosotros. Después hay un tercer choque, que es importante también mencionar. En el año 82 el precio había llegado a 35 dólares el barril, pero ya para el 82 se han amortizado las inversiones que se habían hecho en Alaska y en el mar del Norte. Se maneja el precio internacional otra vez, descendiendo un poco hasta el 86, más o menos a 12 dólares el barril; y después oscila entre los 15 y los 19 entre el 86 y el 89. Y todos conocemos lo que ha ocurrido en estos dos últimos meses como consecuencia del conflicto del Golfo Pérsico. La importancia que tiene el análisis de la política petrolera, para nosotros los

colombianos está en el hecho de que se presume una gran crisis energética a mediados de esta década en el planeta.

Eso significa que a partir de 1995 los precios del petróleo oscilarán nuevamente entre 35 y 40 dólares el barril ¿cuál es la situación colombiana en términos de producción? Nosotros estamos produciendo en estos momentos alrededor de unos 420 mil barriles de petróleo diarios, y tenemos unas reservas de unos 1.900 millones de barriles en petróleo; y cuatro trillones de pies cúbicos de gas, que equivalen a unos 600 millones de barriles de petróleo, es decir, 2.500 millones de barriles.

Pero, de acuerdo con la política petrolera actual, hacia 1995 vamos a hacer nuevamente importadores de petróleo. Desde luego, puede argumentarse que en estos cinco años pueden haber algunos descubrimientos, y ojalá los colombianos tengamos esa suerte y encontremos otro Caño Limón. Pero esos son hechos fortuitos. El futuro no se puede improvisar, y el petróleo tiene que convertirse desde ahora en el combustible para la paz. De manera que si necesitamos rediseñar una política petrolera. Hay países como Venezuela, por ejemplo, que ya están preparados para las crisis de mediados de la década de los años 90. En este momento Venezuela tiene una producción diaria de 2 millones de barriles; y hacia el 95 proyecta producir tres millones y medio de barriles. Así, con toda frialdad, con toda objetividad, tenemos que analizar las cifras en relación con nuestro país.

Pensemos, por ejemplo, que tomando solo el caso de la Oxy, Shell, Repsol, en Caño Limón, que le significa 85 mil barriles diarios. Pensemos que como consecuencia de la crisis del Golfo Pérsico, ha habido por lo menos un aumento de 15 a 20 dólares por barril; supongamos que son 15 dólares por barril, eso significa un millón doscientos mil dólares diarios en ganancia para ese consorcio, durante los dos últimos meses y medio. Si llegamos a multiplicar eso por 90 días, serían unos 108 millones de dólares de ganancia ocasional. Suponemos y esperamos, señor Ministro, que se esté pagando el 30 por ciento que es lo que corresponde a los impuestos, y que esas cuentas las podamos conocer, y que haya un auditaje claro de la Contraloría General de la República; por que en términos de pesos, 108 millones de dólares son algo así como 59 mil 400 millones de pesos.

De manera que este es un tema que nos interesa a todos como colombianos. Yo decía que la motivación fundamental se inspira en unos propósitos nacionalistas. El nacionalismo en la historia lo encontramos desde la extrema derecha hasta la extrema izquierda, con casos desafortunados, como en la época hitleriana; pero con casos importantes de sectores conservadores, liberales de centro, de izquierda, social-demócratas, y comunistas, en muchos países del mundo. Pero entre nosotros parece que hablar en términos nacionalistas fuera solo una herramienta, un instrumento ideológico de la izquierda.

En la izquierda en algunos países han habido tradiciones cuando manejan el nacionalismo. Los señores comunistas en Francia, el señor Lemus, los intelectuales, por ejemplo, fueron contradictorios frente al manejo de la independencia de Argelia, pues predicaron siempre la autodeterminación y la libertad, y cuando les tocó en pellejo propio se opusieron a la independencia de Argelia.

Y acá parece que hablar en términos nacionalistas fuera una posición de la izquierda. No lo creo, y por eso estamos acá haciendo este debate. El partido conservador, el partido liberal, todas las vertientes políticas con representación, están interesados, con el ánimo de defender los intereses del país, en este problema del petróleo.

Estamos seguros de que el gobierno del Presidente Gaviria tiene las mejores intenciones de revisar las cifras, de procurarse unos trabajos comparativos que le permitan mayor luz, más claridad. Es un gobierno que tiene todo por hacerlo, y que ha comenzado muy bien. Que tiene unos propósitos de avance constitucional, y que apenas acaba de cumplir cien días. No nos cabe la menor duda que el señor Ministro y el Presidente reflexionarán sobre estas cosas.

Este es un tema, compañeros Representantes, que nos interesa además por que la próxima Asamblea Nacional Constituyente tendrá que legislar en materia de recursos naturales. Tiene que haber 3 o 4 artículos muy claros en la próxima Constitución Colombiana, sobre lo que es el manejo de los recursos naturales, por lo que desde esta tribuna y como Congreso, convocamos a todos los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, para que coloquen en primer plano el tema de los recursos naturales.

La verdad sea dicha, el artículo 32 de la Constitución Nacional, en segunda parte, habla del pleno empleo de los recursos naturales y humanos. Del pleno empleo de los recursos humanos, que toca el factor educativo el proceso de aculturación de los colombianos, diríamos que vivimos también en grave crisis. Amerita el tema, también, un gran debate sobre la educación en Colombia, que debe fundamentarse en una buena división del trabajo. Y en materia de recursos naturales, ¿cuál es el pleno empleo? si conocemos las pérdidas del carbón del Cerrejón, para no mencionar sino ese ejemplo. De manera que los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente tienen que ocuparse de esta materia y, en fin, todas las fuerzas sociales y regionales. Ese llamado país nacional hay que meterlo también a que trabaje en estas cosas. Pero nosotros como dirigencia política tenemos una responsabilidad primaria. Yo no creo

que haya que evocar el nacionalismo de Gaitán. Bástenos recordar el caso de las bananeras; o el de Luis Carlos Galán, en materia petrolera; al efecto me permito leer dos o tres apartes de unos artículos aparecidos en Nueva Frontera y en el periódico El Tiempo, en relación con el petróleo.

Decía Galán, en el 81 en Nueva Frontera:

"Colombia debe expropiar el campo de Velásquez, cuyos derechos fueron adquiridos por la Texas en transacción realizada por algunos particulares. Ese campo lleva más de 30 años de explotación y de allí han extraído por lo menos 200 millones de barriles. En Velásquez se producen 5 millones de barriles por año, o sea un petróleo que hoy vale cerca de 35 millones de dólares anuales. Los impuestos pagados por la Texas—decía Galán— como campo de propiedad privada, también son irrisorios; y la nación tiene derecho a revisar esa situación, donde se ha configurado lesión enorme". Y en otro artículo en El Tiempo decía: "Colombia debe plantear la terminación inmediata de los vigentes contratos de concesión. Si bien las concesiones terminarán en esta década, en los últimos seis años se elevó generosamente el precio del petróleo de esos campos, sin que el país se le hubiese dado una justa compensación por agotamiento de su riqueza. Las regalías han sido ínfimas y nunca fueron reajustadas a pesar de la nueva situación mundial, determinada por el fin de la época de los combustibles baratos en 1973.

¿Cuánto han invertido las trasnacionales en esos campos? se preguntaba Galán. ¿Cuánto han extraído en los numerosos años de explotación de los mismos? ¿Cuánto van a extraer en lo que resta? ¿por qué no se revisan esos contratos? cuando nos hayamos ante verdadera lesión enorme".

Y en otro artículo decía: "Y en todos los contratos de Asociación, antiguos y futuros, debe incluirse una cláusula de salvaguardia frente a la posibilidad de yacimientos de especiales dimensiones. Si aparecen campos grandes, las regalías deben aumentar en forma proporcional a los mayores volúmenes de producción". Hasta acá Galán.

Todo esto indica, entonces, que tenemos que reflexionar sobre el estado actual de la legislación de hidrocarburos, sobre los contratos de Concesión, de Asociación, de Riesgo Compartido. ¿Quién gana al final? Está bien que ganen ambas partes, los socios extranjeros y el país, pero en forma equilibrada y justa.

¿Cuáles son los programas de exploración que tiene Ecopetrol actualmente?

¿Cuál es la política de refinación y cuál es la situación de Ecopetrol?

¿Será que dentro de un par de meses, de pronto, se le plantea al país que hay que proceder a su privatización? ¿Será que se orquesta algo para que lleguemos a esos fines?

Yo creo que hay que comenzar por indicar algunos mitos que existen en Colombia en relación con la política petrolera.

Mitos que vamos a desvirtuar utilizando unos cuadros, de unas cifras.

Uno de estos mitos consiste, por ejemplo, en expresar que la exploración es de altísimo riesgo y que el país no tiene recursos para ello, se dice que carecemos de tecnología para acometer esas tareas.

Otro mito con el que se trabaja bastante consiste en decir que en los contratos de asociación, por ejemplo, del producto petrolero le corresponde al país, entre un 78 y un 83%, lo cual es falso, como veremos más adelante.

Un tercer mito tiene relación con el consumo de las utilidades de Ecopetrol en la medida en que se dice que el subsidio a la energía eléctrica, sobre todo en la Costa Atlántica, y los gastos del Fondo Vial, recogen todas las utilidades, cuando lo que hay detrás, sin duda es una mala política frente al gas de La Guajira y al contrato con la Texas.

Otro mito, por ejemplo, según un informe reciente de Fedesarrollo, en el que participa el exministro Perry consiste en afirmar que las divisas del país por concepto petrolero serán del orden del 40%; como veremos, ellas apenas llegan a un 8% y vamos a analizar a fondo todas estas cifras.

Finalmente, se dice que las multinacionales se van si no se les otorgan nuevos incentivos.

Pero vamos a demostrar con cifras que las multinacionales no se van; y como dicen algunos analistas, no se van ni siquiera de donde las echan.

Antes de desvirtuar estos 4 o 5 puntos para que el señor Ministro pueda referirse a ellos y contestar el cuestionario, quiero muy rápidamente recordar que la historia del petróleo en Colombia se inició en 1905 con la Concesión de Mares, a la que siguió la concesión Barco; y que en términos de explotación, esa historia comienza en 1921.

Pero quiero recordar esto porque hasta 1951, año en el cual aparece como empresa industrial y comercial Ecopetrol, es decir, durante 30 años, se trata de una industria privatizada, y el procedimiento legal que se utilizó, fue el régimen de concesión para los contratos.

Repito, se trató de una industria absolutamente privatizada durante esos primeros 30 años, por lo que, toda la legislación que rodeó la política petrolera, fue una legislación de derecho privado.

Y en esa legislación hay que resaltar una cosa muy peculiar, cual es la propiedad privada del subsuelo petrolífero.

Todos sabemos, observando el artículo 202 de la Constitución, que la Carta Magna del 86 respetó los derechos adquiridos con justo título anteriores.

Pero ha habido tantas interpretaciones doctrinarias y jurídicas sobre eso, que las meras expectativas fueron con el tiempo produciendo toda una cascada de titulaciones de propiedad privada del subsuelo petrolífero hasta 1969, y aún después. Hay inclusive una consulta que se hace al Consejo de Estado que favorece esta tenencia.

En 1951 aparece Ecopetrol, como hemos dicho, y trata de desarrollar la petroquímica. Todos sabemos cómo se formó el Complejo de Barranca, y pocas son las posibilidades para trabajar en exploración.

Se tenía apenas, la zona de la reversión de la Concesión de Mares. La tercera etapa en la historia petrolera del país, y la que más nos interesa, es aquella que ha vivido el país de 1973 a 1990, que coincide con un cambio radical en la política de precios desde el punto de vista internacional.

Frente a toda esa historia, nosotros no hemos tratado con una buena y adecuada legislación de hidrocarburos. Necesitamos una legislación precisa, coherente, que reglamente todo: desde la búsqueda de hidrocarburos hasta su consumo final; es decir, que trate en una normatividad eficiente los títulos de exploración y explotación; las obligaciones y derechos de los beneficiarios de esos títulos; una política de comercio exterior, de aduanas; los aspectos ecológicos; en fin, lo relativo a refinación y conservación del recurso. En 1969, con la Ley 20, aparece la modalidad de contrato de asociación cuya incidencia es grande en los momentos actuales. Pero no se acaba la posibilidad del régimen concesionario sino hasta 1974, en virtud del Decreto 2310.

Quedan prohibidas las nuevas concesiones, y sólo se respetan las que han tenido vigencia y la tienen en ese momento; es decir, se va a trabajar del 74 en adelante contractualmente bajo la modalidad del contrato de asociación. Y yo quiero, sucintamente, recordar algunos aspectos del contrato de concesión. Nosotros, en virtud de la concesión, obtenemos unas regalías de la producción; de cada 100 barriles entre 8 y 15, según algunos factores como, por ejemplo, si se trata de yacimientos al oriente de la cordillera oriental, según la distancia frente al puerto de embarque, etc. Esas regalías varían en porcentaje, pero repito, oscilan entre el 8 y el 14.5%. Los costos de desarrollo y de producción corren, obviamente, por cuenta del concesionario. En cambio, cuando se habla del contrato de asociación, en primer lugar hay un incremento en las regalías porque llegan al 20% y el resto, el 80%, se reparte entre la nación, o sea Colombia, en 40%. Ya hay un gran avance, evidentemente, un avance frente al cual en ese momento no hubo protesta de las compañías que suscribieron los contratos de asociación, y se trabajó en términos de precios, que es lo importante, con las anteriores.

En el contrato de concesión, lo que Colombia compra, es decir, entre el 85 y el 92%, la compra cuando mucho pagando el 53% del precio internacional. En ese, el tope máximo.

Podríamos simplificar diciendo, más o menos que compramos a mitad de precio internacional. Y así operaba también el contrato de asociación, sólo que aparece en 1976 la llamada Resolución 50, en cuya virtud, la compra de los hidrocarburos que corresponde al socio extranjero, es decir, ese 40% que sea destinada a la refinación interna, se le pagará a ese socio extranjero en precios internacionales. En el 73, el precio subió de 2 dólares por barril a 10; y en el 78, de 10, 12, 14 a 24 dólares el barril. Así compraba Ecopetrol el petróleo en los contratos de asociación y otro aspecto negativo resulta de su operatividad comercial al analizar los costos de transporte, refinación y sobre todo el precio para el consumidor interno, porque Ecopetrol no podía venderle al colombiano el petróleo y sus derivados en términos de precios internacionales.

Por eso la Resolución 50 del año 76 es la espina dorsal de cualquier análisis alrededor de la política petrolera en Colombia. Yo quiero los mitos, desvirtuarlos, para darle la palabra al señor Ministro en aras de la brevedad. Uno de ellos decíamos, concierne la práctica de exploración en la medida en que se argumenta que no contamos con recursos suficientes para desarrollar una política de exploración o que carecemos de la tecnología adecuada para ello. Y se argumenta, a veces, que lo que estimula el proceso exploratorio en Colombia son los contratos de asociación, lo cual es falso, ya que hay dos factores que inciden en éste notoriamente: los precios internacionales y los choques petroleros que, en términos colombianos, significan Resolución 50 del año 76.

Aquí está el gran estímulo real a la exploración petrolera, o lo que agregamos los grandes descubrimientos del año 79 con el yacimiento de San Francisco en el Huila; en el 81 Apiay en los Llanos Orientales; y en el 83 ese gran descubrimiento de Caño Lión que alberga hoy el 50% de las reservas nuestras.

El Gobierno del Presidente Barco dio unos golpes fuertes a la política exploratoria colombiana, porque en la necesidad de recaudar unos recursos para los planes de rehabilitación y de la lucha contra la pobreza absoluta, produjo, por ejemplo, con la reforma tributaria del año 86, la Ley 75, el traslado Nación de las regalías que le correspondían a Ecopetrol. En segundo lugar se le impone a Ecopetrol un impuesto extraordinario del 50% sobre las utilidades, lo cual lo pone en dificultades para planes de exploración; en tercer lugar Ley 38 de 1989; Ley Marco del Presupuesto establece algunas normas que dificultan más todavía el trabajo de Ecopetrol; en materia de exploratoria, en la medida en que el pre-

supuesto de Ecopetrol es revisado, los planes de desarrollo de Ecopetrol que existieron antes. El CONPES tiene una gran ingerencia en esto. Pero si ese es el golpe reciente, de todas formas nos conviene revisar un poco lo que ha sido la política exploratoria anterior al Gobierno de Barco, porque desde el 69 aparece el contrato de asociación y en esos tres o cuatro primeros años 69-73 hay casi que condenas geológicas y físicas, a nuestro territorio, porque quienes exploran, y lo hacen unas 8 o 9 compañías, no encuentran petróleo en Colombia.

Luego, después del primer choque petrolero y de la Resolución 50 del 76 estimula en parte la política exploratoria. Pero siempre me llamaron profundamente la atención las cifras de inversión extranjera en materia exploratoria, que es lo que tenemos que observar.

Porque del 69 al 73 las compañías extranjeras en materia exploratoria invierten en Colombia 140 millones de dólares, es decir, en promedio unos 35 millones de dólares por año, obsérvese o recuérdese que el precio del petróleo estaba alrededor de los 2 dólares del 75 al 82. dicen los informes señalan las cifras, que las compañías extranjeras invirtieron en materia exploratoria acerca de 474 millones de dólares, es decir, en promedio 79 millones de dólares por año.

Pero con el precio del barril a 10, 12 o 14 dólares. Lo más importante aquí es observar ¿quién pagó al final estos 474 millones de dólares de la compañías extranjeras en esos siete años de período exploratorio?

Los efectos de la Resolución 50 del año 76, en la medida en que se varía el precio interno del petróleo, le significan a esas compañías extranjeras por lo menos 350 millones de dólares.

En segundo lugar, se eliminó el diferencial cambiario, porque nosotros teníamos un dólar petrolero y la eliminación de ese diferencial cambiario le significó también, a las compañías un incentivo de unos 200 millones de dólares.

Finalmente, hay otro gran incentivo para las compañías extranjeras consistente en los acuerdos por crudo incremental; es decir, se toma una producción base, pero si se limpia el pozo, y si se hacen unas mejoras, de pronto se incrementa la producción.

Ese es el crudo incremental. Esto también le significó a las compañías extranjeras en esos 7 años, por lo menos 200 millones de dólares. Así las cosas, 750 millones de dólares que dejó de percibir Ecopetrol y que se ganaron las compañías extranjeras, cuando la inversión exploratoria real fue de 474 millones de dólares.

Entonces imaginémosnos si esos 750 millones de dólares los hubiera utilizado la empresa, por ejemplo, para acometer sus tareas exploratorias.

Por eso lo de exploración es, en parte, un gran mito. Ya hablamos de las disposiciones del Gobierno Barco, que son un atentado frente a la política exploratoria, toda vez que se cambiaron los planes, se aplazó o se propuso la construcción de la refinería, y se empezó a construir el oleoducto Colombia.

Pensamos que en esto de la política de exploración Colombia debe participar; y debe hacerlo directamente, tratando de volver a las posibilidades existentes antes de toda esa normatividad del Gobierno Barco frente a Ecopetrol; o debe en todo caso participar como socio, porque existe el contrato de riesgo compartido, en cuya virtud, después de los primeros tres años, Ecopetrol puede entrar a participar con un porcentaje que generalmente es del 15%.

Así como entre las compañías extranjeras se establecen consorcios, nosotros deberíamos participar en el proceso exploratorio, y no simplemente dejar eso en manos de las compañías extranjeras.

El segundo mito consiste en afirmar que el país recibe entre el 80 y el 83% del producto petrolero. Las cuentas son muy sencillas: Dice, por una parte, que se tiene un 20% del producto por regalías; un 40% en los contratos de asociación como socio, lo que ya es un 60%; un 10% que resulta de los impuestos que pagan las compañías extranjeras, lo que ya sería un 70%; un 4% por remesas, y un 6% finalmente por los empleos generados y por los insumos que se compran.

Esas cuentas son muy sencillas y muy fáciles de hacer. Pero yo quiero, a través de un cuadro, analizar, lo que son generalmente esa pérdida del país.

El contrato de asociación, en términos simplemente teóricos es más ventajoso que el contrato de concesión. Pero en la medida en que el 40% del socio extranjero lo compramos nosotros a precios internacionales, y no a la mitad del precio internacional como si ocurre con esos 85 o 92% de los contratos de concesión, resulta mucho más desventajoso que el contrato de concesión.

Quiero entonces, en un cuadro, a través de diapositivas, explicar esta situación:

Bueno en esta primera diapositiva encontramos algunos términos básicos que nos permiten comparar los contratos de concesión y los contratos de asociación. En primer lugar, tenemos, los gastos de exploración, gastos de desarrollo y producción, distribución de la producción, etc. . . .

En cuanto a la concesión, estos gastos corren por cuenta del concesionario. En el de asociación, la exploración corre en un 100% por cuenta del asociado.

Los gastos de desarrollo y producción, en un contrato de concesión, corren por cuenta del concesionario. Y en el de asociación, todos sabemos que esos gastos son compartidos, es decir 50% y 50%.

En cuanto a la distribución de la producción, ya lo decíamos; En el contrato de concesión, la rega-

oscila entre el 8 y el 15%; y en el de asociación, es del 20%.

A Ecopetrol, en el de concesión no le toca nada; en el de asociación le corresponde el 40%. Y a la multinacional o compañía extranjera, en el de concesión le corresponde del 85 al 92% y el 40% en el contrato de asociación. En cuanto al período de explotación la concesión es de 30 años y en la asociación tiene un período de 22 años.

Yo creo que podemos pasar a la segunda gráfica, en que ya consideramos los elementos de costo: En un contrato de concesión compramos 85 y 92 barriles de cada 100. Pero el precio de compra en el contrato de asociación es el precio internacional; en el contrato de concesión, en cambio, es el precio local, cuyo tope máximo, dijimos hace un rato, es el 53% del precio internacional. La inversión de desarrollo en el contrato de asociación es del 50%; mientras que en el contrato de concesión nosotros no invertimos, pues todo corre por cuenta del concesionario. En cuanto a los costos de producción ocurre exactamente igual: Nosotros respondemos por el 50% de los gastos y el transporte de la regalía, es decir, del campo a la refinería, según la tarifa; lo mismo el transporte de la participación de Ecopetrol en el contrato de asociación, es decir, 40 barriles de cada 100.

Acá está lo interesante. Hemos señalado algunos campos como los de Neiva, Tello, Provincia, San Francisco, Cocorná, Casandra, Trinidad, etc. Algunos bajo la modalidad de la concesión, otros bajo la modalidad de la asociación.

De acuerdo con los costos, con los precios, nosotros pagamos por ejemplo, tratándose de Neiva o de Tello, a 5.53 dólares el barril. Eso significa comprar de acuerdo con la concesión entre 85 y 92 barriles de cada 100; tenemos que pagar nosotros 485 pesos en Neiva y en Tello, 473.

En un contrato de asociación, en relación con lo que nos toca comprar, 40 barriles, tenemos que pagar en cambio, el precio de 16 dólares el barril, es decir, 640 dólares, por esos 40 barriles.

Si miramos otro contrato de asociación, como el de Casanare, en el que el precio del barril se paga a 16.62 en el momento en que estos cuadros se hacen, noviembre del 89, pagaríamos nosotros por los 40 barriles 665 dólares.

Encontramos nosotros, por ejemplo, en el caso de Neiva, que valen 481 dólares los 100 barriles, es decir, lo que compramos y lo que nos corresponda por regalías, a eso hay que añadir 29 pesos que es lo que corresponda al transporte de las regalías, para un costo total de 510 dólares los 100 barriles.

En un caso de concesión, como el de Tello, costarían 505 dólares.

Pero si miramos, por ejemplo, San Francisco en el Huila, que es contrato de Asociación, encontramos que pagamos 640 por el 40%; y si a eso agregamos los costos por las regalías y por lo que transportar Ecopetrol de lo que le corresponde, más los costos de inversión y de producción que entran en un contrato de asociación, encontramos que a nosotros eso nos significa 944 dólares, es decir, al final los 100 barriles en un caso como el de Neiva o Tello, respectivamente, cuestan 510 dólares, mientras que en el contrato de asociación cuestan los 100 barriles en el caso de San Francisco, 944 dólares.

Porque el 40%, repito, que le corresponde al socio extranjero, lo pagamos nosotros en términos de precios internacionales.

Por eso, algunos exigen en estos contratos, un precio soberano.

Esta es la espina dorsal de todo el problema de precios en materia petrolera.

Y la cosa se complica mucho más al observar la operatividad que le corresponde a Ecopetrol. En efecto, el hecho de que pague ese 40%, en los contratos de asociación que le corresponde al socio extranjero en precios internacionales, no significa que pueda exigirle esos precios al consumidor colombiano.

El precio promedio en Colombia, hacia noviembre de 1989, según cuadros también de Ecopetrol, era de 6.11 dólares por barril, 6 dólares con 11 centavos.

Pero ya veíamos que los 110 barriles costaban 944 dólares en el contrato de asociación, es decir, 9 dólares con 44 centavos el barril. Luego, acá empezamos nosotros a entender cómo, por ejemplo, en el caso de Neiva, a nosotros nos cuestan 100 barriles 510 dólares, y se lo vendemos al consumidor colombiano a 611 dólares. Es decir, hay una ganancia para Ecopetrol de 101 dólares en ese caso.

En la concesión de Tello, vendiendo los 100 barriles a 611 dólares habiendo costado 505 dólares hay una ganancia de 105 dólares.

Pero tratándose de los contratos de asociación y analicemos el de San Francisco, esos 100 barriles le habían costado a Ecopetrol 944 dólares y los vende a 611 dólares; es decir, hay una pérdida de 333 dólares por cada 100 barriles.

Ese es el problema. Y si a ello agregamos que Ecopetrol, fuera de eso, tiene que distribuir, esas ganancias con unas entidades territoriales, por concepto de regalías, valga decir, un 8% para la Nación, un 9.5% para los departamentos; y un 2.5% para los municipios, lo que da el 20%, y ahora que le han quitado el 8% (Ley 75 de 1986), podemos imaginarnos las pérdidas operacionales de Ecopetrol en un contrato de asociación cualquiera.

Y este cuadro ilustra esas circunstancias. Porque, si en el caso de San Francisco, la pérdida decíamos era de 333 dólares por cada 100 barriles, se incre-

menta hasta 569 dólares en la medida en que tiene que despojarse de esas regalías.

Así las cosas, estimamos nosotros que se requiere de una revisión en la política de precios, en cuanto a los contratos de asociación fundamentalmente. Porque, teóricamente, son mejoras que los contratos de concesión. Obviamente que sí.

Pero es el juego del precio el que al final coloca a Ecopetrol frente a este tipo de contratos en circunstancias más desventajosas que las que se tienen en los contratos de concesión.

Otro mito importante concierne al llamado subsidio a la energía eléctrica, sobre todo en la Costa Atlántica, cuando lo que debemos nosotros revisar es la política del gas de La Guajira.

Y entiendo que hay algunos parlamentarios, tanto del Cesar como de La Guajira muy interesados en este punto, como que tienen también una citación para el señor Ministro.

Veamos el cuadro que muestra lo que es el contrato de asociación del campo de gas de La Guajira: Vemos las ganancias o pérdidas para Ecopetrol y para la compañía extranjera. Tenemos unos términos y unos parámetros en la columna de la izquierda, unos valores unitarios, considerando mil pies cúbicos de gas; y tenemos, al lado derecho, la participación por esos mil pies cúbicos de gas para Ecopetrol o para la Texaco".

XIII

El honorable Representante Fabio Valencia Cossio, deja a manera de constancia, el siguiente documento:

INFORME DE COMISION

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1990.

Señor doctor

HERNAN BERDUGO

Presidente honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Fuimos comisionados por usted para hacer un estudio de requisitos sobre la lista de candidatos enviada por el señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, para escoger la persona que reemplaza al señor Procurador General de la Nación, y con carácter ad hoc falle la petición de revocatoria directa interpuesta por el General Armando Arias Cabrales en el proceso que se adelanta por sus actuaciones en la toma del Palacio de Justicia realizada por el Movimiento M-19 en noviembre de 1985.

Procedemos a cumplir nuestro encargo, en los siguientes términos:

1. ¿Qué es el Procurador ad hoc?

La figura del ad hoc es bien atípica en derecho colombiano. La única referencia concreta se encuentra en el artículo 14 número 7 del Decreto 1265 de 1970, "por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia". Esta norma habla de personas que ad hoc pueden desempeñar ciertas funciones que corresponden a los Secretarios de Despachos Judiciales cuando éstos faltan o en audiencias y diligencias que realiza el despacho. La designación del ad hoc la hace el juez y debe constar en el acta.

Es preciso resaltar desde ahora que el Secretario ad hoc no desplaza al titular, es decir no entra a ocupar el cargo al que están asignadas las funciones que desempeña ocasionalmente, y que sólo actúa en la diligencia o asunto concreto para el que es designado. Y es que la expresión ad hoc significa: "que se aplica a lo que se dice o hace sólo con un fin determinado".

En nuestro caso ante la ausencia de norma concreta hay que decir que si bien normativamente no se prevé la existencia de un "Procurador ad hoc" el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo contiene una disposición que remite al Código Civil para llenar esta clase de vacíos. Por eso se ha hablado del Decreto 1265 de 1970.

La Ley 25 de 1974 previó que el Viceprocurador General de la Nación reemplazará al Procurador en "casos especiales". Pero cuando no hay o se declara impedido el Viceprocurador, esos casos especiales, deben ser resueltos por quien designe la autoridad nominadora (en este caso mediante un acto complejo de colaboración constitucional entre el Presidente, que envía la lista, y la Cámara que debe designar), y no sería conveniente ni oportuno crear un nuevo empleo ni cambiar al Viceprocurador, lo pertinente es designar a alguien para que se ocupe de ese único y especial asunto que queda sin funcionario ante los impedimentos del Procurador y Viceprocurador.

En verdad puede ser antitécnico referirnos a designar un "Procurador ad hoc", lo que sucede es que se nos pide por el señor Presidente de la República, designar a alguien para que ad hoc, esto es un asunto concreto, entre a ejercer una función que corresponde al Procurador General de la Nación, sin desplazar a éste, y sin acceder formalmente al cargo.

2. ¿Puede la Cámara designar "Procurador ad hoc"?

Este punto a diferencia del anterior, es de fácil respuesta pues existe precedente jurisprudencial: en efecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado en sentencia de junio 21 de 1985 de la cual fue ponente el doctor Jaime Avella Zárate, dijo refiriéndose al reemplazo del Procurador General de la Nación: "Sólo en caso de que no pudiera reemplazarlo el Viceprocurador, podría pensarse en la utilización por parte del Presidente de

la facultad de nombrar interinamente y en caso del receso del Congreso, el funcionario que corresponde elegir a la Cámara, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 68 del Código del Régimen Político y Municipal, que le atribuye como suprema autoridad administrativa la facultad de nombrar interinamente, en receso del Congreso, los empleados que éste o cualquiera de sus Cámaras debiera elegir, siempre que falten y no hayan suplentes que puedan reemplazarlos".

Únicamente en las normas que regulan la administración de justicia se encuentra de manera excepcional el procedimiento de nombrar funcionario ad hoc cuando en los despachos judiciales puede designarse un "secretario ad hoc", a falta del oficial mayor que normalmente lo sustituye, especialmente en las audiencias o diligencias (artículo 14 Decreto 1264 de 1970).

Del conjunto de normas sobre la organización administrativa, entre otros aspectos se desprende que las formas usuales de desempeñar los cargos (desde luego ya creados por la Constitución o la ley) son "en propiedad, en interinidad o por encargo" y que el sistema preferido para reemplazar a los funcionarios que llegan a imposibilitarse transitoriamente para desempeñar funciones, es el de llamar, en primer término al funcionario que la misma ley ha indicado para tal efecto, como es el caso de los suplentes, los Viceministros, el Viceprocurador, etc., y en segundo lugar mediante el "encargo" o la "comisión" hecho a otros funcionarios, aún el nombramiento en interinidad y sólo de manera excepcional, como en el ejemplo de los secretarios vistos anteriormente, se llama a personas no vinculadas al servicio público.

Concatenadas las razones anteriormente expuestas, la Sala considera, por otra parte, inaplicable en el caso sub-judice la facultad presidencial de proveer los destinos del orden nacional cuando exista duda de a quien corresponde nombrarlos, pues el artículo 250 del Código de Régimen Político Municipal que la consagra, además de referirse a los cargos de creación legal y no constitucional, contiene facultad para proveer o llenar un cargo ya creado y que está vacante, mas no para crear uno paralelo al ya existente y legítimamente provisto".

Concluyendo con la sentencia, podemos decir: Como el Congreso está reunido, y el Viceprocurador no puede desempeñar las funciones de Procurador en el caso concreto del proceso contra el General Arias Cabrales, es a la Cámara, y sólo a ésta, a quien corresponde designar la persona que resuelva ese asunto, obviamente hay normas constitucionales que imponen a la Corporación no hacer tal cosa sin que el señor Presidente de la República envíe los nombres de los candidatos.

3. ¿Cumplen los candidatos enviados por el Presidente los requisitos para desempeñar el cargo?

Tres aspectos analizaremos en este caso:

a) Queremos precisar que resulta impropio hablar de terna, de hecho el señor Presidente en su carta se refiere a una lista, y está bien que así lo haga, pues de terna sólo es válido hablar cuando se trata de elegir Procurador en propiedad.

Para nuestro evento es indiferente que se envíe uno o varios nombres, la pluralidad de candidatos sólo garantiza liberalidad a la Corporación, pero el escogido no va a ocupar el cargo de Procurador, repetimos, sólo va a decidir un caso concreto.

En consecuencia se descarta la posibilidad de devolver la "terna" aduciendo razones de legalidad del procedimiento o de nulidades relativas a las condiciones personales de los candidatos.

b) En relación con los requisitos de los candidatos de la lista enviada por el señor Presidente, debemos decir que no estando prevista en la Constitución la figura del Procurador ad hoc, mal se puede exigir que los postulados cumplan los requisitos que se exigen para ser Procurador General de la Nación.

Desde el punto de vista legal podemos hablar de funcionarios en propiedad, en cargo, en interinidad y de personas designadas ad hoc. Haciendo una interpretación analógica y teniendo en cuenta la ausencia de reglamentación concreta sobre los ad hoc, debemos decir que al funcionario nombrado interinamente no se le exige que cumpla los requisitos para desempeñar el cargo en propiedad aún cuando él sí lo va a ocupar y se vincula formal y laboralmente a la administración. Si el designado ad hoc, no va a ocupar el cargo ni se vincula formal y laboralmente a la administración, mal se le puede exigir cumplimiento de requisitos.

Simplemente por ser un cargo honorífico, para un asunto especial, la autoridad nominadora, en su leal saber y entender, escogerá a quienes reúnan las más altas calidades morales e intelectuales, las cuales sin duda cumplen, y es de público conocimiento, los doctores Poveda, Holguín y Brito.

Se ha dicho que los doctores Poveda y Holguín son mayores de 65 años y que por estar más allá de la edad de retiro forzoso no están habilitados para integrar la lista.

Sobre este punto hay que aclarar que tener más de 65 años de edad no es un requisito para ser Procurador General de la Nación, que antes que un requisito ese límite se constituye en un impedimento natural para continuar desempeñando el cargo, y que como ni el doctor Poveda ni el doctor Holguín en caso de ser designados van a ocupar el cargo de Procurador General de la Nación, no es de recibo decir que están inhabilitados para ad hoc, desempeñar, sin remuneración ni efectos fiscales, una función del Procurador en el muy específico proceso contra el General Arias Cabrales.

Para abundar en argumentos y aunque las situaciones son distintas, a los conjuces de la Corte Suprema de Justicia, se les exige las mismas calidades para ser Magistrado, sin embargo, se tiene conocimiento que en varios casos hay conjuces que superan la edad de los 65 años.

c) Otro tema que ha despertado inquietud es determinar si el doctor Fernando Brito, por ser Secretario Jurídico de la Presidencia de la República está inhabilitado legalmente para en el caso de ser escogido decidir el proceso contra el General Arias Cabrales.

Consideramos que no existe tal impedimento, no sólo porque la Cámara no está obligada a escoger precisamente al doctor Brito, sino porque, repetimos, en caso de ser designado no va a ocupar otro cargo público.

En la práctica administrativa se puede designar ad hoc a funcionarios de la misma administración o a particulares, pero lo que ha sido frecuente es lo primero. Excepcionalmente el designado ad hoc es un particular.

Abundan los ejemplos de los Ministros que al declararse impedidos para su asunto, son auxiliados ad hoc por algunos de sus colegas de Gabinete, igualmente cuando los gobernadores no pueden decidir un asunto son reemplazados ad hoc por alguno de sus secretarios, o por funcionarios del Ministerio de Gobierno.

En ningún ejemplo de estos se ha alegado que el estar desempeñado un cargo público sea impedimento legal para actuar ad hoc, pero ni siquiera se ha pretendido que ser subalterno del nominador del sustituto tenga tal alcance. Aclarando que en nuestro caso la entidad que hace la designación es la Cámara y que el doctor Brito no es subalterno de ésta.

Conclusión:

Encontramos señor Presidente que la Corporación puede válidamente escoger de entre los candidatos

enviados por el señor Presidente a la persona que ad hoc actúe para resolver el recurso de revocatoria directa interpuesto en el proceso contra el General Jesús Armando Arias Cabrales, y que los doctores Poveda, Holguín y Brito, no, tienen impedimento legal para ser designados al efecto.

En consecuencia proponemos que se proceda a elegir Procurador ad hoc.

Vuestra Comisión:

Francisco José Jattin, Fabio Valencia Cossio, Héctor Helí Rojas Jiménez.

XIV

Habiéndose vencido el tiempo reglamentario, a las nueve de la noche, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana miércoles 21 de noviembre a las cuatro de la tarde.

El Presidente, **HERNAN BERDUGO BERDUGO**

El Primer Vicepresidente, **CIRO RAMIREZ PINZON**

El Segundo Vicepresidente, **MARIO URIBE ESCOBAR**

El Secretario General, **Silverio Salcedo Mosquera.**

El Subsecretario General, **Jairo E. Bonilla Marroquin.**

El Jefe Relatoría, **Gerardo Rivera Zúñiga.**

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 148 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

En el proyecto de ley a que se hace referencia, propone el Gobierno Nacional la articulación oportuna, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de la regulación constitucional y legal sobre orden público con la Policía Administrativa en el nivel local.

En líneas generales, continuando con el proceso descentralizador iniciado con la vigencia del Acto legislativo número 1 de 1986, el proyecto hace claridad ratificando las funciones generales del Presidente de la República en cuanto al mantenimiento y restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional y las especiales sobre la misma materia de los gobernadores, alcaldes e inspectores de policía en los otros niveles de la administración pública nacional. El proyecto otorga consistencia legal a los fundamentos emanados de los artículos 120 (ordinal 7) y 194, constitucionales, que indica con toda claridad el marco de competencia de las autoridades nacionales en asuntos tan importantes como el del orden público interno de Colombia.

A los anteriores postulados y como instrumentación necesaria en las regiones el proyecto fortalece la existencia de fuerza pública en las diferentes localidades del país, mediante variados mecanismos, que a no dudarlo resultan factibles y adecuados a la actual problemática económica y política de la Nación.

El proyecto persigue tres grandes objetivos: primero, establecer un sistema coherente de información en asuntos de orden público, que permita a las autoridades encargadas de su conservación y restablecimiento, la pronta y oportuna formulación de políticas, planes, medidas y órdenes; segundo, indicar el régimen normativo sobre orden público interno, que permita a las autoridades territoriales, sin violar el régimen legal y de autonomía de las entidades territoriales, tomar medidas ante graves alteraciones de la convivencia ciudadana; tercero, instituir el sistema de colaboración cívica, principalmente en aquellos asuntos concernientes a la Policía Administrativa Local.

Se propone, para estos efectos, todo un sistema de policía vinculado al municipio, compuesto por la Policía Cívica Local, con funciones directamente administrativas; la Policía Cívica con funciones de actividad pública; y un servicio militar en la Policía Nacional, exclusivamente para los bachilleres y cuya prestación se haría en las regiones de origen o de actividad de los aspirantes.

Se observa del proyecto su magnitud de estado y su bondad para el país en la medida que él proporciona claridad en las competencias y responsabilidades de las autoridades en materias tan importantes como éstas de la limitación a las actividades ciudadanas en procura del bien común nacido del orden público interno y por otra parte la posibilidad enorme que consagra el texto constitucional actualmente vigente, para que

por caminos diferentes a los excepcionales del Estado de Sitio, también se mantenga el orden público, sin los inconvenientes políticos del artículo 121 de la Constitución.

Se precisa que la incorporación de nuevos ajustes de policía a que se refiere la ley debe hacerse sin disminuir los efectivos destinados actualmente a los municipios. En tal sentido se señala que la contratación debe hacerse sin menoscabo del servicio que preste la Policía en todos los municipios.

Fue de gran importancia incluir en el proyecto el tema de la vivienda fiscal, dentro de un concepto moderno de la prestación de un servicio público y la humanización del mismo.

Es obligación del Estado garantizar y dotar en debida forma, a sus servidores, con el objeto de obtener a cambio una eficiencia y una mejor calidad del mismo y para la ciudadanía, una confianza y tranquilidad pues, el mejorarle su condición social de vivienda, evitando los hacinamientos y la convivencia en el hampa, garantiza el correcto cumplimiento de su deber.

El manejo del orden público, requiere de un tratamiento especial e incentivos, dadas las circunstancias especiales por las que atraviesa el país, por ello el facilitarle al Gobierno Nacional, a las administraciones seccionales y a las entidades privadas que deseen unirse a este programa con aportes, para ser incluidos dentro del presupuesto de cada municipio o entidad responsable de ejecutar este plan, facilitará la tarea dignificando la actividad de estos servidores públicos. La Policía Nacional asumirá su administración para el correcto funcionamiento de estas nuevas viviendas fiscales.

Se indica para la Policía que el período del servicio militar obligatorio que prestarán los bachilleres colombianos deberá coincidir con los períodos académicos establecidos en el país. Lo anterior con el fin de permitir a quienes presten este servicio a la patria que puedan ingresar a las instituciones universitarias en las oportunidades que la ley les ha establecido, evitando así el desfase de un semestre adicional en sus estudios universitarios. Por otra parte se establece que la tarjeta de reservista otorgada en la especialidad de policía a quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional será de primera clase.

También se deja abierta la posibilidad de que el bachiller colombiano preste su servicio militar obligatorio, en donde se encuentre su familia, en donde esté ubicado el centro docente o en el municipio circundante de acuerdo a las necesidades del servicio.

Después de una amplia discusión en la Comisión Primera de la honorable Cámara y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 1990 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre el orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones incorporadas en el primer debate.

Javier García Bejarano
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Primera Constitucional Permanente
Secretaría General.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente, **Guido Echeverri Piedrahíta.**

El Vicepresidente, **Fabio Valencia Cossio.**

La Secretaria, **Luz Sofia Camacho Plazas.**

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De los informes sobre orden público.

Artículo 1º **Informes generales de orden público.** Los Alcaldes deberán enviar informes sobre la situación general del orden público al correspondiente Gobernador, Intendente o Comisario, relacionados con la seguridad, tranquilidad y salubridad. La periodicidad de los informes será fijada por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.

Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde Mayor de Bogotá, deberán enviar al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Gobierno informes similares sobre la situación del orden público en su correspondiente jurisdicción.

Dichos informes versarán sobre las situaciones gestadoras o fomentadoras de perturbaciones del orden público con precisión de las medidas que se han tomado y de las que deban tomarse, para conjurar la situación, así como la solicitud precisa de la ayuda o colaboración que sea necesaria.

Artículo 2º **Informes especiales de orden público.** La obligación de rendir informes periódicos, no exime a los funcionarios respectivos de la obligación de remitir informes especiales cada vez que ocurran alteraciones del orden público que lo ameriten.

Artículo 3º **Libro de novedades.** En las respectivas entidades territoriales se llevará un libro diario de novedades relacionadas con el orden público, que servirá de base para los informes de que trata esta ley.

Artículo 4º **Consecuencias disciplinarias.** El incumplimiento de la obligación contenida en los artículos anteriores, se sancionará disciplinariamente, en la forma prevista por la ley.

Artículo 5º **Formulación de políticas, medidas y órdenes.** La información sobre orden público a que se refiere la presente ley servirá para definir la política, adoptar las medidas, impartir las órdenes necesarias y ejercer el control de prevención y conservación del orden público y la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO II

Régimen normativo del orden público interno.

Artículo 6º **Orden público interno.** Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Artículo 7º **Normas y órdenes de orden público en lo nacional.** Para efectos de la conservación del orden público en el territorio nacional se aplicarán preferentemente y de manera inmediata las órdenes y decretos del Gobierno Nacional en materia de policía, frente a las disposiciones u órdenes expedidas por cualquier autoridad de las entidades territoriales.

Artículo 8º **Normas y órdenes de orden público en lo departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal.** Para efectos de la conservación del orden público en los departamentos, intendencias y comisarias, las órdenes y decretos del gobierno departamental, intendencial o comisarial, en materia de policía, expedidas de conformidad con los principios consagrados en la ley, serán de aplicación preferente e inmediata frente a cualquier disposición u orden expedida por las autoridades municipales.

Para efectos de conservación del orden público en el Distrito Especial de Bogotá las órdenes y decretos del Gobierno Nacional serán de aplicación preferente e inmediata frente a las disposiciones u órdenes del gobierno distrital.

De conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política el Gobernador cumplirá y hará cumplir en cada uno de los municipios de su departamento los decretos y las órdenes del Gobierno Nacional pendientes a la conservación del orden público.

El Alcalde del Distrito Especial de Bogotá hará lo propio en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 9º **Normas de orden público en lo municipal.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y para efectos de la conservación del orden público, las órdenes y decretos del Alcalde en materia de policía, serán de aplicación preferente e inmediata frente a las disposiciones y medidas que adopten los inspectores y demás autoridades de policía de su jurisdicción.

Artículo 10. **El Alcalde como Jefe de Policía.** El Alcalde es el Jefe de Policía en el Municipio y el responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en el mismo, con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Alcalde deberá dictar las medidas de orden público que sean requeridas por el Presidente de la República, por el Gobernador, Intendente o Comisario, y las que considere indispensables cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

Artículo 11. Órdenes a la Policía. La Policía Nacional, en el municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio.

Artículo 12. Revocación de decisiones de Policía. El Alcalde como Jefe de Policía en el municipio puede revocar las decisiones tomadas por los Comandantes de Estación o Subestación, o quien haga sus veces en relación con las contravenciones y demás decisiones de su competencia, cuando éstas sean violatorias de la legalidad o cuando la conveniencia pública lo exija para la conservación y mantenimiento del orden público.

CAPITULO III

Control jurisdiccional de los actos municipales sobre orden público.

Artículo 13. Reducción de términos. Sin perjuicio de la aplicación preferencial de la normatividad sobre orden público a que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º de esta ley, en caso de violación por parte de los Alcaldes de lo dispuesto en los artículos antes indicados, los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, procederán conforme lo previsto en los artículos 119, 120 y 121 del Decreto extraordinario 1333 de 1986, pero los términos allí indicados se reducirán a la mitad.

Previa solicitud del Presidente de la República, respecto de los actos del Distrito Especial de Bogotá, de los Gobernadores, Intendentes o Comisarios los actos expedidos por los demás Alcaldes en violación de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 8º de esta ley, podrán ser suspendidos provisionalmente según lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

Normas sobre régimen disciplinario en materia de orden público.

Artículo 14. Faltas disciplinarias de los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes en materia de orden público. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes, incurrirán en faltas especiales en materia de orden público, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, cuando realicen una de las siguientes conductas:

- No rendir oportunamente los informes de que tratan los artículos 1º y 2º de esta ley;
- Desconocer, injustificadamente, las determinaciones que sobre mantenimiento o restablecimiento del orden público se adopten de conformidad, con esta ley;
- Utilizar indebidamente los recursos del Estado o de los particulares en actos que perturben la tranquilidad o seguridad pública;
- Dirigir, promover, instigar o participar en marchas, paros o motines ilegales; que alteren el orden público;
- Inducir, provocar o promover la ocupación de oficinas o edificios públicos o privados de manera que alteren el orden público, y
- Por no adoptar en forma oportuna las medidas adecuadas para preservar y restablecer el orden público en su jurisdicción.

La comisión de algunas de las conductas anteriormente descritas, será sancionada según la gravedad o modalidades, con suspensión en el ejercicio del cargo de cinco a cuarenta días calendario o destitución del mismo, salvo la causal establecida en el literal a) evento en que se aplicará la escala de sanciones establecida en la Ley 13 de 1984 y en sus normas reglamentarias.

Artículo 15. Aplicación de la Ley 13 de 1984. Para el conocimiento y decisión sobre las faltas señaladas en el artículo catorce, se aplicará el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley 13 de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 49 de 1987.

Para efectos de la suspensión provisional a que se refiere la Ley 13 de 1984 se tendrá en cuenta por el funcionario competente, la gravedad, modalidad o circunstancias de los hechos.

El acto de nombramiento de un nuevo Alcalde en caso de suspensión provisional deberá hacerlo el Presidente de la República, en tratándose del Distrito Especial de Bogotá y el Gobernador, Intendente o Comisario en su respectiva jurisdicción, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

CAPITULO V

Servicios especiales de la Policía Nacional en los municipios.

Artículo 16. Incorporación de Policía Nacional para servicio exclusivo en los municipios. Cuando a juicio del Alcalde sea necesario incrementar la prestación del servicio de policía en el territorio de su jurisdicción u obtener servicios especializados de la misma, los municipios podrán contratar con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo, el cual será asignado de manera exclusiva a atender las necesidades municipales requeridas por el Alcalde.

Cuando los municipios requieran servicios especializados tales como tránsito, turismo, control de menores, control de drogas, aspectos ecológicos, de ornato y de salubridad, entre otros, la Policía Nacional dispondrá la formación y capacitación necesaria del personal solicitado.

Cuando la necesidad del servicio así lo exija la contratación podrá hacerse también con áreas metropolitanas, asociaciones de municipios o con dos o más municipios simultáneamente.

Para la prestación de dicho servicio el Gobierno reglamentará las condiciones que deberán cumplirse teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

La ubicación geográfica, en el nivel socio-económico, el tiempo del servicio requerido, el presupuesto y la capacidad y disponibilidad de la economía del municipio.

Artículo 17. Régimen del personal de Policía Nacional asignado al servicio municipal. El personal de policía que se incorpore de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior hace parte de la Policía Nacional y en consecuencia estará sujeto al régimen de incorporación, selección, disciplinario, prestacional, de carrera, penal y demás disposiciones que rigen para la institución.

Parágrafo. Los salarios, primas, subsidios, prestaciones, indemnizaciones y demás derechos y costos que se originen por la prestación del servicio, serán a cargo del presupuesto del municipio contratante y así se hará constar en el contrato respectivo.

Artículo 18. Prestación del servicio ordinario de Policía Nacional en el municipio. La incorporación adicional de Policía, a que se refiere este capítulo será sin perjuicio de la prestación del servicio que corresponde a la Policía Nacional en los municipios y en el territorio de la República. En ningún caso se podrá disminuir el pie de fuerza asignado antes de la contratación en el respectivo municipio.

Artículo 19. Vivienda fiscal. La Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, a través de los entes especializados podrán adelantar planes conjuntos de adecuación o construcción de viviendas fiscales para el personal de la Policía que preste sus servicios en los territorios de su jurisdicción. Teniendo en cuenta los aportes presupuestales del Gobierno Nacional de las entidades territoriales y de las respectivas entidades descentralizadas, de común acuerdo se escogerá el organismo ejecutor responsable del correspondiente programa. La administración de la vivienda fiscal corresponderá exclusivamente a la Dirección de la Policía Nacional. A estos programas también podrán vincularse el sector privado quedando facultados los municipios y el Distrito Especial de Bogotá para recibir tales donaciones con destinación específica.

CAPITULO VI

De la Policía Cívica Local.

Artículo 20. Policía Cívica Local. Para una mejor prestación de servicio de policía administrativa en los territorios municipales, la Policía Cívica Local tendrá las siguientes modalidades: Policía Cívica Local meramente administrativa que incluye la Policía Cívica Juvenil, Policía Cívica Local como actividad pública y Policía Cívica como servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional.

CAPITULO VII

Policía Cívica Local meramente administrativa.

Artículo 21. Policía Cívica Local como cuerpo de colaboración ciudadana. Los Alcaldes podrán organizar el servicio de Policía Cívica Local, como una actividad de colaboración a las funciones de policía administrativa, con carácter permanente, voluntaria, no remunerada, sujeta a su inmediata dirección y bajo la coordinación y el control de la Policía Nacional, de conformidad con el estatuto básico que expida la Dirección General de la misma.

Artículo 22. Calidades para el desempeño del cargo. Para prestar el servicio ciudadano de Policía Cívica Local, se requieren las siguientes calidades:

- Poseer título profesional o técnico, o haber desempeñado un empleo u oficio durante cinco (5) años, con una trayectoria reconocida y comprobable.
- Ser persona de reconocida honorabilidad y espíritu cívico.
- No haber sido condenado en asunto penal.
- Haber recibido instrucción o capacitación mínima en las funciones que ha de cumplir. Para estos efectos la Policía Nacional a través de sus escuelas de formación y con la colaboración de entidades afines con la instrucción que se deba impartir, organizará en los términos que indique el reglamento la capacitación a que se refiere el presente ordinal.

Artículo 23. Policía Cívica Juvenil. Como una modalidad de la Policía Cívica Local podrá organizarse la Policía Cívica Juvenil, encargada de colaborar con las funciones preventivas, educativa y social que cumple la Policía Nacional. En dicho caso los jóvenes que ingresen voluntariamente se exceptuarán del requisito a que se refiere el ordinal 1 del artículo anterior.

Los estudiantes de educación secundaria podrán suplir el requisito para optar el título de bachiller se exige sobre alfabetización y trabajo comunitario en los términos que fije el reglamento.

Artículo 24. Prohibición de uso de armas. Para el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Policía Cívica Local, no podrán portar armas. Contarán con el respaldo de la fuerza pública, cuando la naturaleza del servicio lo exija, o a criterio del Alcalde se haga necesario. Para estos efectos los Alcaldes procederán conforme al artículo 11 de la presente ley.

Artículo 25. Funciones de la Policía Cívica Local. Son funciones de la Policía Cívica Local:

- Vigilar el cumplimiento, en todo el territorio municipal, de las normas sobre precios y márgenes de comercialización de productos, bienes y alimentos, arrendamientos, y derechos del consumidor, y demás disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía sobre la materia;
- Propender por el cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales en el municipio, en especial las relacionadas con el salario mínimo y con los aportes patronales al Instituto de Seguros Sociales, al Instituto de Bienestar Familiar, al SENA y a las Cajas de Compensación Familiar;
- Vigilar por el cumplimiento de los requisitos mínimos sobre seguridad industrial y salubridad en los establecimientos públicos, comerciales e industriales localizado en el municipio;
- Propender por el cumplimiento de las normas sobre ordenamiento físico, y uso del espacio público en el territorio municipal;
- Propender por el cumplimiento de las normas sobre tránsito peatonal, vehicular y de servidumbres en el territorio municipal;
- Propender en todos sus aspectos por la defensa y conservación del medio ambiente urbano y rural;
- Apoyar a la Policía Nacional en la conservación del orden en los sitios públicos y abiertos al público;
- Propender por el adecuado uso y preservación de los servicios públicos por parte de las entidades encargadas de dicha función y de los particulares;
- Velar por el cumplimiento de los horarios estudiantiles;
- Colaborar con las autoridades competentes y entidades particulares o públicas de beneficencia en la protección a los menores, ancianos, desvalidos, drogadictos, alcohólicos y enfermos mentales;
- Colaborar como auxiliares de los cuerpos especializados en emergencias o desastres;
- Coordinar servicios de aseo y salubridad;
- Vigilar y colaborar en el mantenimiento y custodia del patrimonio histórico y cultural de la Nación;
- Fomentar la actividad deportiva, de recreación y turismo, y
- Las que el Alcalde delegue en materia de policía administrativa en los términos de la presente ley.

Artículo 26. Mecanismos para el cumplimiento de las funciones. Para el desarrollo de sus funciones la Policía Cívica Local, tendrá las siguientes facultades:

- Solicitar a las autoridades competentes que expidan citaciones de obligatorio cumplimiento para los fines de la presente ley;
- Por comisión de funcionarios competentes, realizar diligencias de observación y solicitar informaciones;
- Propiciar conciliaciones en conflictos individuales y servir de amigables compositores conforme lo establezcan las normas reglamentarias;
- Los informes, solicitudes, observaciones y manifestaciones hechas por los miembros de la Policía Cívica Local podrán servir de prueba en los diversos procesos, actuaciones judiciales o administrativas y serán valorados de acuerdo con la ley, y
- Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades que adviertan en el cumplimiento de sus funciones. Dichas autoridades deberán diligenciar y proseguir las investigaciones respectivas y tomar las resoluciones que sean del caso sin dilación alguna.

Artículo 27. Organización de la Policía Cívica. La organización de la Policía Cívica Local se regirá por las normas generales del Estatuto de Policía Cívica que dicte la Dirección General de la Policía Nacional.

Los distintivos y el régimen de disciplina de los miembros de la Policía Cívica serán regulados por el citado estatuto.

CAPITULO VIII

Policía Cívica Local como actividad pública.

Artículo 28. Creación. Los consejos por iniciativa de los Alcaldes, podrán crear previa autorización de la Dirección General de la Policía Nacional, plazas de policía cívica locales, como actividad pública de apoyo a las funciones de policía administrativa municipal, remunerada, desarmada, bajo la coordinación y control de la Policía Nacional, de conformidad con la reglamentación que expida la misma.

La incorporación y selección se hará por la Policía Nacional entre los habitantes del respectivo municipio. Igualmente estará a cargo de la Policía Nacional la formación, definición de uniformes y distintivos y el control de conformidad con la reglamentación que expida la misma.

Son funciones de esta modalidad de Policía Cívica Local las indicadas en los artículos 26 y 32 de esta ley. Para estos efectos la Policía Cívica Local estará a disposición del Alcalde.

Por razones de orden público la Dirección General de la Policía Nacional podrá ordenar la suspensión de actividades de esta Policía Cívica Local.

CAPITULO IX

Servicio militar obligatorio en la Policía Nacional para el fortalecimiento de la Policía Administrativa Municipal.

Artículo 29. Servicio militar obligatorio. Establécese el servicio obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional, como una modalidad de servicio militar, que se prestará en los Cuerpos de Policía Local, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional y con una duración de un (1) año.

Artículo 30. Inscripción y reclutamiento. La inscripción y el reclutamiento de los colombianos bachilleres que vayan a prestar el servicio militar en la Policía Nacional, se hará a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1945 o las disposiciones que la modifiquen, complementen o adicionen, previa coordinación de la Policía Nacional con la citada Dirección de Reclutamiento. El período de servicio militar obligatorio deberá coincidir con los períodos académicos legalmente establecidos en el país.

Artículo 31. Tarjeta de reservista. Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida tarjeta de reservista de primera clase en la especialidad de Policía a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

Artículo 32. Funciones. El Gobierno reglamentará las funciones que este servicio debe cumplir, las cuales se limitarán a los servicios primarios de Policía.

Se entiende por servicios primarios de Policía, aquellos que se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público tales como: vigilancia en pesas y medidas, ocupación de vías públicas, ornatos, conservación del medio ambiente, mendicidad, protección de ancianos, menores, campañas preventivas contra el consumo de drogas y fundamentalmente la función educativa hacia la comunidad.

Artículo 33. Régimen aplicable. El personal de bachilleres incorporado a que se refiere este capítulo, quedará sometido a las disposiciones del Código Penal Militar y al Régimen Disciplinario vigente para las Fuerzas Militares.

Artículo 34. Lugar del servicio. El bachiller incorporado para efectos de la presente ley, prestará el servicio en el lugar donde preferiblemente haya fijado domicilio su familia, en los municipios circundantes o en donde se encuentre el centro docente que expide su título de bachiller.

Artículo 35. Bonificación mensual. Los bachilleres que sean incorporados para prestar este servicio, devengarán una bonificación mensual equivalente a la que en todo tiempo percibe un soldado durante la etapa de instrucción o la que percibe el Auxiliar de Policía durante el tiempo de prestación del servicio, sin perjuicio del suministro de los uniformes y demás dotaciones a que tengan derecho.

Artículo 36. Prestaciones sociales. Las prestaciones sociales de quienes sean incorporados en las condiciones establecidas en la presente ley, serán las mismas que corresponden a un soldado y tanto éstas como la bonificación mensual, el vestuario y demás dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto nacional.

Artículo 37. Instrucción básica. Los bachilleres que presten el servicio obligatorio recibirán instrucción básica en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional. Al concluir este servicio, tendrán prelación para ingresar a la Policía Nacional, previo el lleno de los demás requisitos exigidos en los respectivos Estatutos de Carrera.

Artículo 38. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.
Secretaría General.

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 148 de 1990 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones". Relación Acta número 14 de 1990.

El Presidente, Guido Echeverry Piedrahíta.
El Vicepresidente, Fabio Valencia Cossio.
El Secretario, Luz Sofía Camacho Plazas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 169 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad".

Señor Presidente, demás miembros Comisión Séptima Constitucional Permanente honorable Cámara de Representantes:

Atendiendo el mandato de la Ley 35 de 1990, presento ante los miembros de la Comisión Séptima informe de ponencia al proyecto de ley número 169

Cámara de 1990, radicado ante la Secretaría de la honorable Cámara por los Ministros de Hacienda y Salud, doctor Rudolf Hommes Rodríguez y Camilo González Posso, y mediante el cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad.

En reciente sesión de los miembros de la Comisión iniciaron la discusión del proyecto de ley número 108, cuya proponente fue la honorable Representante Vera Grave, y que su discusión fue suspendida en espera de la radicación complementaria con la firma de los representantes gubernamentales, necesaria para avalar la iniciativa en el gasto, de conformidad con las actuales disposiciones constitucionales, y que garantizaban aún más el pago del subsidio a la maternidad propuesto por la Representante Vera Grave.

Como ambos proyectos tratan sobre la misma materia, anexo como parte al informe de ponencia al proyecto número 169, el documento elaborado por la suscrita Representante al proyecto de ley número 108 y el cual fue publicado en los Anales número 95 de octubre 18 de 1990, a la vez que acompaño al proyecto de ley número 108 Cámara de 1990 para que entre en la historia de la ley.

Aspecto social.

El proyecto 108 tiene un profundo sentido social así se percata analizando las partes sustanciales de la iniciativa.

La base fundamental de una sociedad es la búsqueda incansable de una "verdadera igualdad sin privilegios", para así permitir a todos los individuos el logro, goce y obtención de unos derechos mínimos que sean garantía de supervivencia.

En Colombia nos hemos acostumbrado a vivir dentro de la desigualdad social y así se ha convertido como propio, común y normal que existan en nuestro medio seres humanos sin la mínima asistencia social, ni médica, ni mucho menos alimentaria, como es el caso de las mujeres que en estado de embarazo y careciendo de medios de subsistencia dejan al azar, lo que pueda ocurrir con su vida y la que alumbrará en un futuro próximo.

Se hace por lo tanto imperioso legislar con exactitud sobre este aspecto y así lo hace el proyecto a través de su articulado.

Existen algunas normas legales sobre el aspecto social que nos ocupa, pero ninguna con claridad y concreción. Se enuncia el tema, la necesidad de realizarlo, pero no se llega a la profundidad del aspecto social, cual es la atención mancomunada a la madre y el niño.

Existe un vacío social en materia de esta legislación. Se requiere esbozar un esquema operativo y financiero para lograr los objetivos de una verdadera atención integral a la familia y a la madre preferencialmente. Así lo pretende legislar el proyecto de marras, que de ser aprobado, se convierte en uno de los avances sociales más grandes de las últimas décadas.

Antecedentes legislativos del proyecto.

Como se manifestaba, se han dictado normas jurídicas en las cuales se consagra la necesidad de que el Estado colombiano asuma la atención de la madre y el niño recién nacido, pero reitero, ninguna concreta el esquema operativo, administrativo y financiero que materialice en un todo lo que es la atención integral a la maternidad.

Así mismo se requiere esbozar un sistema, que basado en la operatividad diseñada para el municipio colombiano, permita a nivel nacional trazar políticas tendientes a brindar a la mujer en estado de embarazo la atención integral requerida y evite que la base jurídica ya enunciada y plasmada en leyes y decretos se quede en el buen deseo de una asistencia social a la madre y al niño.

La Ley 75 de 1968, crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en sus artículos 53 literal a) y g), 54 literales a) y b), argumentan la necesidad de brindar nutrición, asistencia prenatal y mejorar la dieta alimenticia de la mujer en el período de lactancia, incluso, la misma ley en su artículo 52 argumenta: "En ejercicio de estas funciones se continuará dando preferencia al mejoramiento de la nutrición de los niños y de las mujeres en período de gestación y lactancia". No se materializan estos mandatos en una efectiva, auténtica y eficaz asistencia integral a la maternidad, ni se ha definido la asistencia prenatal como se esgrime en la citada ley.

Hasta la fecha no ha llegado ningún programa de estos a garantizar la asistencia a todas las mujeres colombianas, que carezcan de medios de subsistencia. Estos objetivos se obtienen aprobando el adjunto proyecto de ley.

Otras normas como la Ley 55 de 1985 imponen la necesidad de diversificar las rentas especiales de ciertas entidades nacionales, entre ellas el ICBF y así en su artículo 17 reitera la protección al menor y a la familia.

En la cotidianidad, este aspecto favorece a ciertos sectores infantiles. Con el presente proyecto, convertido en ley, por su concreción y especificidad se lograría la atención del universo infantil colombiano.

Las normas citadas incluyendo el "Código del Menor" (Decreto 2737 de 1989) obligan al Estado Colombiano a brindar la asistencia social al menor y a la madre. Sus preexistencias no son factores excluyentes para que en este proyecto de ley se consideren otras obligatoriedades, se perfeccione lo relacionado a la asistencia nutricional, médica, odontológica, edu-

cional, se defina la atención integral a la maternidad y se cree un sistema nacional de protección a la maternidad.

El subsidio a la maternidad se convierte en una gran ayuda para aquellas mujeres en condiciones económicas precarias, llegan al alumbramiento sin recursos financieros que permitan garantizar mínimamente las necesidades primarias a que tiene derecho el ser humano.

"Los servicios sociales, al configurarse como un derecho, pueden ser exigidos ante el Estado como responsable último, superándose los conceptos de beneficencia y de asistencia social, que son expresiones de acciones ejercidas con carácter graciabable y discrecional. Son, simultáneamente, un derecho subjetivo y un deber social, pues el avance colectivo exige la colaboración de todas las voluntades. Los servicios sociales engloban un conjunto de acciones que logran, junto al bienestar, una mejor adaptación de los individuos a la sociedad".

Por ello, consideramos que debe consagrarse la mantención como una función social y como un derecho que debe ser garantizado por el Estado y objeto de toda su atención.

En la reunión del V Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Buenos Aires, el 28 de abril de 1972, se dijo:

"1. El hombre por el solo hecho de su condición tiene el derecho de seguridad social, concebido como la cobertura integral de sus contingencias y la garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad y su integración permanente en la comunidad.

"2. Deben compatibilizarse los fines y los medios de las políticas económicas y sociales, mediante una planificación conjunta e integrada, dirigida fundamentalmente a promover el bienestar. Las exigencias de la seguridad social deben atenderse no sólo con el incremento producido por el desarrollo económico, sino también con una más justa distribución de la renta nacional. Las prioridades del desarrollo económico no deben postergar programas de seguridad social destinados a cubrir necesidades cuya satisfacción es esencial para la dignidad humana.

"3. La responsabilidad del derecho de la seguridad social incumbe al Estado, por cuanto se ha convertido en fin esencial del mismo en la época presente".

Del contexto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo se desprende un propósito que se debe recalcar por tratarse de sana política, la descentralización de la atención integral a la maternidad y del pago del subsidio. De esta manera se supera uno de los vicios que ha afectado en algunos órdenes la seguridad social.

Creemos que la administración de la seguridad social, y en este caso la asistencia integral de la maternidad, debe ser descentralizada, toda vez que la descentralización disminuye los costos y mejora la prestación del servicio.

Descentralizar la seguridad social es acercar la administración de los servicios sociales a la comunidad y sus problemas para aportar soluciones rápidas y eficaces que tiendan al progreso y al bienestar de la sociedad.

El presente proyecto presenta la ventaja de que no sólo se transfieren las funciones a los niveles locales sino que también se transfieren los recursos para atender su prestación.

Algunas modificaciones se han introducido al proyecto por parte de la ponente, pero ninguna de ellas lo afecta sustancialmente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 169 Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad", con el pliego de modificaciones que en el pliego separado presento.

Honorables Representantes,

Luz Amparo Patiño Betancur
Representante Cámara.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1990.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El siguiente modificado:
Protección a la maternidad. La maternidad es una función social y como tal gozará de especial protección y atención por parte del Estado:

Artículo 2º El artículo 1º del proyecto original.

Artículo 3º El siguiente modificado:

Atención integral a la maternidad. Para efectos de la presente ley, se entiende por atención integral a la maternidad el conjunto de condiciones que aseguran un desarrollo sano y adecuado de la madre y del niño desde el momento de su gestación.

Dichas condiciones contemplan:

a) La salud que comprende: asistencia médica, obstétrica, odontológica, servicios hospitalarios y suministro de medicamentos básicos.

b) Nutrición adecuada en los términos de la presente ley.

c) Asesoría legal y psicológica.

d) Educación en salud, nutrición, atención al embarazo y recién nacido, planificación familiar y prevención de enfermedades.

e) Detección precoz del cáncer de cuello uterino.

f) Apoyo económico a través de un subsidio especial que se dispone en la presente ley.

Parágrafo. La atención integral se prestará a la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio. El niño recibirá asistencia médica hasta los veinticuatro (24) meses de edad.

Artículo 4º El artículo tercero del proyecto original.

Artículo 5º El siguiente modificado:

Subsidio especial de maternidad. Créase el subsidio especial de maternidad, el cual consiste en un auxilio diario en dinero equivalente al medio salario mínimo legal mensual, pagadero por mes vencido, durante dieciséis (16) semanas, posteriores al parto.

Parágrafo único. Este subsidio se pagará exclusivamente a la madre que demuestre carecer de medios de subsistencia, no dependa económicamente de persona alguna y no esté afiliada a ninguna entidad de seguridad social, previsión social o cajas de compensación familiar. Dichas condiciones se demostrarán con dos declaraciones bajo la gravedad del juramento.

Artículo 6º El siguiente modificado:

Los recursos para el subsidio especial de maternidad serán administrados por una entidad aseguradora del Estado, quien hará las respectivas transferencias a los fondos locales de salud de que trata el artículo 13 de la Ley 10 de 1990, los cuales se encargarán de pagar a los beneficiarios el subsidio especial creado por la presente ley. Tales recursos se manejarán mediante cuenta especial.

Artículo 7º El siguiente modificado:

Comités intersectoriales de desarrollo social. Los alcaldes de los municipios y los distritos especiales organizarán en su jurisdicción comités intersectoriales de desarrollo social, con representantes de las entidades públicas y privadas, organizaciones comunitarias, especialmente las de madres comunitarias que tengan entre sus funciones establecer políticas encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en materia de educación, salud, recreación, cultura, nutrición, capacitación, empleo y medio ambiente.

Artículo 8º El artículo 7º del proyecto original.

Artículo 9º El artículo 8º del proyecto original.

Artículo 10. El artículo 9º del proyecto original.

Para título el siguiente:

"Por la cual se dictan normas sobre asistencia integral a la familia y se crea un subsidio de maternidad".

Luz Amparo Patiño Betancur
Representante Cámara.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1990.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Informe para segundo debate por el cual se declaran infundadas las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 170 Cámara, Senado 184 de 1987, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Al tenor del artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y después de haber estudiado cuidadosamente el pliego de objeciones Presidenciales al proyecto de ley que nos ocupa, analizo tales objeciones así:

a) El señor Presidente de la República en acto de Gobierno, argumenta que el proyecto de ley en referencia (artículo 2º) es inconstitucional por contener autorización al Gobierno para acometer una serie de obras de utilidad pública que lógicamente tiene gasto público, pero que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, claramente se indica que se está autorizando al Ejecutivo para que dentro de la órbita constitucional, es decir, dentro de la facultad que la Carta le da en el numeral tercero del artículo 76, apropie las partidas si a bien lo tiene para la ejecución de las obras de que habla el artículo segundo del proyecto objetado, no siendo en ningún momento imperativo sino discrecional para el Gobierno la ejecución de las citadas obras;

b) Hay que tener en cuenta que el numeral 20 del artículo 76 que expresa: "Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", está totalmente relacionado con el contenido del artículo segundo del proyecto de ley que se analiza y que de acuerdo al inciso tercero del artículo 79 de la Carta, cuando se contempla esta clase de obras "tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso". Ya la honorable Corte Suprema de Justicia en doctrinas jurisprudenciales ha reiterado que estos proyectos están dentro de la órbita constitucional;

c) Finalmente, me permito citar para que sean observadas por el Ejecutivo y reconsideradas las objeciones, las siguientes leyes de iniciativa parlamentaria sancionadas por el señor Presidente de la República y que son del mismo tenor, redacción y contenido: Ley 15, 24 y 27 de 1984, Ley 20, 83, 26 y 36 de 1985, Ley 72, 41, 06 de 1986, Ley 17 de 1987 y Ley 25, 26, 53, 22 y 74 de 1988.

Por las anteriores consideraciones, solicito a mis distinguidos colegas dar aprobación a la siguiente proposición por considerar que el proyecto de ley es un homenaje justo a la floreciente y cívica población de Arjona, en el Departamento de Bolívar.

La Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes considera infundadas las objeciones Presidenciales al artículo 2º del Proyecto de ley número 170 Cámara, Senado 184 de 1987, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la ciudad de Arjona, Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones".

Por considerar que el contenido del artículo 2º y el proyecto en general, están ajustados a las normas constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Enrique Caballero Aduén,
ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 35 Cámara de 1990, "por la cual se semioficializa una Fundación Universitaria con sede en Málaga (Santander)".

Honorables Representantes:

Me corresponde el encargo de rendir ante ustedes ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, lo cual hago a continuación:

Desde tiempo atrás algunas personas emprendedoras de las provincias de García Rovira en Santander, Norte y Gutiérrez en Boyacá, crearon una Fundación Universitaria con el objeto de atender los requerimientos educativos de los jóvenes de esas zonas.

Fue así como inició su funcionamiento la Universidad de García Rovira, Norte y Gutiérrez, la cual ofrece programas académicos en el área de las ciencias agropecuarias, que son vitales para el desarrollo de la región.

Como ocurre con tantas instituciones ubicadas en territorios deprimidos de nuestro país, la Universidad se ve abocada a grandes problemas económicos: de una parte no puede elevar el valor de sus matrículas a pesar de tener autorización para ello, en razón a la escasa capacidad económica de los alumnos; y de otra parte los costos aumentan día a día como ocurre con todo en este país.

Es por esto, que con un sano criterio, el señor Ministro de Educación Nacional presentó este proyecto de ley con el objeto de que la Nación asuma parte de los costos de esta Fundación Universitaria, lo cual conlleva la disposición legal de que el Gobierno Nacional participe en la administración de la Universidad.

Este proyecto, además de su absoluta conveniencia, está acorde plenamente con el ordenamiento constitucional vigente.

Por los anteriores motivos, me permito Proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 35 Cámara de 1990, "por la cual se semioficializa una Fundación Universitaria con sede en Málaga (Santander)".

De ustedes,

Carlos Ardila Ballesteros,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 20 de 1990 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 20/90 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones", presentado por los doctores Alberto Díaz Muñoz y Luis Ignacio Guzmán Ramírez, Representantes por el Departamento de Antioquia.

El proyecto originariamente autorizaba el derecho a la libre elección de los empleados oficiales docentes; después de amplio debate en la Comisión sobre la conveniencia de conceder este mismo derecho a los empleados oficiales que no tengan jurisdicción y mando y que no pertenezcan a la carrera administrativa, se acordó un texto definitivo que fue redactado por una subcomisión que designó el señor Presidente y que dio origen al texto final aprobado en la sesión del día miércoles 28 de noviembre del presente año.

Consideramos este proyecto conveniente y oportuno dada las consideraciones señaladas en la ponencia para primer debate y en los argumentos de carácter político y jurídico que consideramos a continuación.

Al Congreso de la República se han presentado en tres ocasiones proyectos de esta naturaleza que no han logrado su aprobación por diferentes circunstancias; empero en los debates se ha anunciado el apoyo a esta iniciativa por connotados dirigentes de todos los partidos no sólo porque en sus listas se incluyeron educadores, más de tres mil de los cuales se encuentran procesados en la Procuraduría General y en los tribunales administrativos, sino y principalmente por considerar que la Constitución Política del país mantiene el principio general según el cual es suficiente el carácter de ciudadano para gozar del derecho de elegir y ser elegidos, es decir, el derecho del sufragio, como conviene a un país con gobierno de instituciones democráticas.

Se tiene en cuenta que la Constitución Nacional sólo limita este derecho expresamente en el caso del Clero (artículo 54), de los empleados de la Rama Jurisdiccional (artículo 78), de los empleados y funcionarios de la carrera administrativa (artículo 6º de la Reforma Plebiscitaria de 1957) y a las Fuerzas Armadas.

El Magisterio colombiano después de veinte años de reclamaciones al Gobierno, logró que mediante una facultad del Congreso se dictara un régimen que establece un estatus especial dentro de los empleados oficiales, a pesar de estar dependiendo del Estado para el pago de su salario. Este régimen está definido en el Decreto-ley 2277 de 1979, según el cual los educadores oficiales son "empleados de régimen especial", que una vez posesionados quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este Decreto (artículo 3º).

El mismo Decreto-ley del que venimos hablando, solamente prohíbe la utilización de la cátedra para hacer proselitismo político. Hecho que se reafirma en el articulado final para conservar el carácter estrictamente profesional no partidista en el ejercicio de la cátedra.

El estatuto docente, es una norma especial cuya aplicación es de carácter preferencial en relación con las normas generales según lo determina la Ley 153 de 1857, la Ley 61 de 1987, el Decreto 573 de 1987 y demás disposiciones legales referentes a la carrera administrativa, que confirman la especificidad del régimen especial docente por cuanto no se refiere expresamente ni a los docentes, ni a los empleados oficiales de régimen especial.

Ni en Colombia ni en ninguna parte del mundo los educadores a cuyo cargo está la educación pública, son considerados como parte de la burocracia del Estado, precisamente porque no son ni funcionarios con autoridad pública o con jurisdicción, ni tienen funciones de dirección dentro del Estado, ni son empleados de confianza y manejo. Los educadores tienen el cargo básico de la sociedad de transmitir los conocimientos y formar integralmente a los alumnos, actividad que depende del Estado como consecuencia del deber que le corresponde ofrecer una educación gratuita con miras a la universalización de la enseñanza sin distinciones de clase, religión o raza.

De la misma manera, la Constitución Política posibilita la elección de los empleados públicos sin jurisdicción y mando, que no pertenezcan a la carrera administrativa para participar libremente como candidato a corporaciones públicas.

En esencia el derecho de elegir y ser elegidos no ha sido limitado expresamente para los docentes por ninguna norma, ni constitucional ni legal. Los empleados oficiales sin jurisdicción ni mando y que no pertenezcan a la carrera administrativa, tampoco tienen la prohibición expresa por la Constitución.

La restricción al derecho de elegir y ser elegido, que señala el artículo 62 de la Constitución Nacional para los funcionarios incluye expresamente a los empleados de la carrera administrativa, y a los que tienen funciones de mando y jurisdicción, y que por supuesto no le es aplicable al resto, esto es, a los empleados oficiales docentes de régimen especial y a los empleados oficiales sin jurisdicción y mando y que no pertenecen a la carrera administrativa; y a los cuales les estamos concediendo expresamente el derecho a elegir y ser elegido con esta ley.

Finalmente, en el articulado se establece la prohibición de abandonar o suspender sus labores para adelantar actividades proselitistas, o utilizar la cátedra para el mismo fin. Si esto llegare a suceder la ley prevé las sanciones respectivas.

Por las consideraciones anteriores y para el bien de la democracia colombiana, propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 20/90 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1990.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Guido Echeverri Piedrahíta,

El Vicepresidente,

Fabio Valencia Cossio.

La Secretaria,

Luz Sofía Camacho Plazas.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 20/90 Cámara, "por medio de la cual se autoriza la libre elección de algunos empleados oficiales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los empleados oficiales que no tengan jurisdicción y mando, los que no pertenezcan a la carrera administrativa y los empleados oficiales docen-

tes de régimen especial, podrán ser libremente elegidos y participar en debates y actividades de carácter político y partidista.

Artículo 2º Los empleados oficiales a que se refiere esta ley, una vez elegidos, conservarán su carácter y quedarán en situación administrativa de licencia, no remunerada, durante el ejercicio del cargo de elección, y no devengarán asignación distinta a la de miembro de la Corporación Pública a que pertenezcan. Quienes sean elegidos a Corporaciones no remuneradas continuarán en el ejercicio de su cargo.

Artículo 3º Los empleados de que trata esta ley, no podrán abandonar, disminuir o suspender sus labores para hacer proselitismo político, so pena de incurrir en mala conducta sancionable con destitución. En igual sanción incurrirán los docentes oficiales que utilicen la cátedra para el mismo fin, o cualquier empleado que, en ejercicio de estos derechos, utilice su cargo para ese propósito.

En todo caso se observarán los procedimientos disciplinarios propios de cada categoría de empleados.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente.
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1990.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 014 de la fecha.

El Presidente, **Guido Echeverri Piedrahíta.**
El Vicepresidente, **Fabio Valencia Cossio.**
La Secretaria, **Luz Sofía Camacho Plasas.**

**INFORME
DE COMISION**

INFORME DE OBJECIONES

Con fecha 14 de diciembre de 1989 la Presidencia de la República devolvió sin la sanción ejecutiva el proyecto de ley número 217 de 1987 Cámara, 232 Senado de 1987, "por la cual se ordena la rehabilitación de la vivienda rural, se provee a su financiación, se reiteran los mecanismos que al efecto tiene la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones".

En efecto, este proyecto contribuye a solucionar uno de los problemas más agudos que soporta nuestra población campesina como son sus condiciones de vida infrahumana por la carencia de una vivienda adecuada.

No sobra recordar que los efectos favorables de este proyecto favorecerán a 610 municipios, diseminados en todo el país, con población inferior a 15.000 habitantes.

Además el total potencial de población beneficiada asciende a 4.700.000 personas que en un 72% residen en zonas rurales.

Es decir, este proyecto ataca el corazón mismo del problema migratorio campo-ciudad.

Este último incrementa los índices de pauperización y delincuencia urbanas, cuando se trasladan miles de campesinos iletrados en busca de un trabajo inexistente que las ciudades no pueden ofrecer.

El saneamiento de la vivienda campesina no sólo hace justicia con el factor laboral del sector agropecuario, que en la actualidad contribuye con el 22% del Producto Interno Bruto; sino que elevará la eficiencia de la mano de obra rural que hoy representa el 30% de la población colombiana.

El mejoramiento de la vivienda rural diversificará las labores de la población campesina estimulando nuevas oportunidades de actividad productiva que no ofrece el espejismo de las ciudades.

Con la vigencia de esta ley se establecerá un organismo coordinador de la vivienda rural que favorecerá la puesta en operación de leyes anteriores, como la Ley 68 de 1983, la Ley 75 de 1986 y la Ley 20 de 1976, que asignaron recursos financieros para este mismo propósito pero cuyos beneficios no han llegado al campesino.

Además esta ley le solicita al Gobierno dictar un estatuto de la vivienda rural en el cual el ejecutivo puede incluir las disposiciones sobre cupo de redescuento que se excluyen para la sanción de esta ley.

También debemos manifestar que el propósito de esta ley coincide en su totalidad con la filosofía de planes gubernamentales que se desarrollan actualmente, como el Plan Nacional de Rehabilitación (PNR) y el Desarrollo Rural Integrado (DRI), y que el proyecto contó en su oportunidad con el apoyo gubernamental mediante la firma del Ministro del ramo que aparece dentro de la documentación del proyecto.

Proponemos al honorable Congreso de la República insistir en la sanción de esta ley prescindiendo del artículo 7º, referente a la creación de un cupo especial de redescuento, por razones de inconstitucionalidad. En consecuencia, decláranse infundadas las demás objeciones del Gobierno Nacional.

Vuestra Comisión,

Humberto Valencia García, Enrique Valderrama Jaramillo, Representantes ponentes.

INFORME

INFORME NUMERO 11

RELACION DE PROYECTOS DE LEY

La Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes se permite informar que el señor Presidente de la Corporación, doctor Hernán Berdugo Berdugo, ha dado trámite a los siguientes proyectos:

Proyecto de ley número 157 de 1990, "por la cual se establece el régimen de los contratos de la Nación, (ministerios y departamentos administrativos), los establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

Presentado por el señor Ministro de Obras Públicas, Juan Felipe Gaviria.

Proyecto de ley número 158 de 1990, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1990 y se regulan otras disposiciones legales para beneficiar al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Armenia, los hospitales y los centros asistenciales de los municipios del Quindío".

Presentado por los honorables Representantes Rogelio González Ceballos y Lucelly García de M.

Proyecto de Acto legislativo número 159 de 1990, "por medio del cual se erige al Municipio de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico, en Distrito Turístico Social".

Presentado por el honorable Representante Emilio Lébolo Castellanos.

Proyecto de ley número 160 de 1990, "por la cual se reforma el régimen de las áreas metropolitanas".

Presentado por el señor Ministro de Gobierno, Julio César Sánchez García.

Proyecto de ley número 161 de 1990, "por la cual se señala competencia a las Comisiones Segundas del Congreso Nacional".

Presentado por el honorable Representante Ossman Ramírez Zuluaga.

Proyecto de ley número 162 de 1990, "por la cual se asigna un auxilio extraordinario a la Universidad Nacional de Colombia Seccional de Medellín para la construcción de la infraestructura física y dotación de equipos del Centro Regional de Procesamiento de Alimentos de la Facultad de Ciencias Agropecuarias".

Presentado por el honorable Representante Diego Mesa Ochoa.

Proyecto de ley número 163 de 1990, "por la cual se introducen reformas a los Decretos 2241 de 1986 y 1333 de 1986 y se introducen otras modificaciones en materia electoral".

Presentado por el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 164 de 1990, "por la cual se cambia el nombre de Colegio Mayor por el de Universidad Mayor de Cundinamarca". Presentado por el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 165 de 1990, "por la cual se modifica la Ley 1ª de 1972".

Autor del proyecto, el honorable Representante Juan Antonio González Sistac.

Proyecto de ley número 166 de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del sixquésimo aniversario de la fundación del Hospital de La Samaritana de Bogotá".

Autor del proyecto, el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Proyecto de ley número 167 de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 175 años de fundación del Municipio de Quetame, Departamento de Cundinamarca, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones".

Autor del proyecto el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.

Los proyectos de ley con sus respectivas exposiciones de motivos han sido enviados a la Imprenta Nacional para su publicación en los Anales del Congreso.

El Secretario general,

Silverio Salcedo Mosquera.

Bogotá, 23 de noviembre de 1990.